



**ACUERDO No. 028
(26 de Diciembre de 2017)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL Concejo Municipal de Sutamarchán, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 313, 315 numeral 1, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 99 de 1993, Ley 1530 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme el artículo 338 de la Constitución Política establece las competencias para la adopción de los tributos territoriales.
2. Que le asiste al Concejo, a iniciativa del Ejecutivo, la facultad de reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley, y que dada la morosidad en el pago de los contribuyentes para con la entidad territorial, conforme a lo señalado por el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política.
3. A su vez, la Carta establece la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, acorde con el artículo 297 superior, el cual se armoniza con el artículo 294 de la misma obra, al advertir que la ley, no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades públicas.
4. Que algunos elementos de los tributos municipales se encuentran obsoletos o derogados frente a la nueva estructura económica y social del municipio, exigiendo la derogación o revisión de hechos generadores, bases gravables, sujetos pasivos y tarifas.
5. Que en aplicación del artículo 363 de la Constitución Política, los tributos municipales deben cumplir con los principios de justicia, equidad y progresividad. Dado esto, las tarifas del impuesto predial unificado, en aplicación del principio constitucional de progresividad, deben adoptarse dependiendo del estrato, destinación del inmueble y avalúo del mismo, concordante con la ley 44 de 1990 y como se encuentra compilado en los Artículos 195 y Subsiguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, así como como lo ordena la Corte Constitucional, Sentencia C-467 del 27 de octubre de 1993, cuando recuerda que es un impuesto progresivo ya que a mayor rango de avalúo debe corresponder una tarifa mayor.
6. Que el estatuto tributario incluye los tributos directos e indirectos, pero no los no tributarios tales como alquileres, arrendamientos y cobro de servicios municipales, que deben corresponder por competencia, al Ejecutivo Municipal, puesto que para efectos de las tasas, las autoridades administrativas fijan las tarifas a partir de los costos de los servicios y los beneficios reportados; en tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de febrero de 2003, define que la exigencia para el Congreso y Corporaciones, es señalar el sistema, método que permita definir costos y beneficios y forma de hacer el reparto. En el caso de los demás no



tributarios, su precio le corresponderá de común acuerdo entre las partes.

7. Que los ingresos no tributarios constituyen a) un ingreso pecuniario, no definitivo, de contrapartida directa, personal y total equivalencia al costo económico de producción de los bienes y servicios así vendidos en el mercado”, b) un ingreso monetario no definitivo porque si quien lo entrega no recibe contrapartida plena y directa, es reembolsable, c) Tiene total equivalencia porque el valor monetario entregado es el costo contable más una ganancia adicional, puede ser oneroso. Por tanto, tiene reglas distintas a los impuestos, tasas y contribuciones.
8. Que las normas procedimentales rentísticas del municipio deben corresponder al Estatuto Tributario Municipal, evitando la inseguridad jurídica y la ausencia aplicada de las mismas que estimulen la evasión, dado que hasta el momento hay carencia de procedimientos en materia de administración y competencias, notificaciones, declaraciones tributarias, deberes formales de registro y facturación, generalidades de las, sanciones, sanciones relativas a las declaraciones, sanciones por mora, extemporaneidad e incumplimiento,, normas generales de fiscalización, liquidaciones oficiales, discusión de los actos de la administración, revocatoria directa, responsabilidad por el pago del tributo, sistema de retenciones, sistema de retención en, pagos con tarjetas, compensaciones y devoluciones, procedimiento administrativo de cobro, y devoluciones. .
9. Que se ha hecho amplia justificación constitucional, legal y de conveniencia en la exposición de motivos

Por lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio, tiene por objeto la definición general de las rentas, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas de procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad, por tanto, el Acuerdo fija directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos gravados, bases gravables y las tarifas, pero dado que es facultativo del Concejo Municipal, el Ejecutivo debe fijar las tarifas de los arrendamientos, alquileres, venta de servicios y bienes, comparendos, tasas y contribuciones que se cobren por concepto de recuperación de los costos o participación en los beneficios, de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.



ARTÍCULO 3°. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, el Concejo Municipal podrá imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los gravámenes.

ARTÍCULO 4°. BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO: Son rentas Municipales de Sutamarchán, los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamientos, explotaciones de bienes, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio, gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. Igualmente, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del ente territorial. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 6°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la secretaria de Hacienda municipal.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas fiscales.

ARTÍCULO 7°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, contribuciones y tasas. Sin embargo, el Concejo podrá fijar la metodología para establecer el costo de las tasas en los términos del Art 338 de la C.P.

ARTÍCULO 8°. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

A) **Impuesto:** Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de las



cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

B) **Contribución:** Son ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente que el Municipio percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

C) **Tasa:** Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Municipio o una de sus entidades descentralizadas. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 9°. TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES.
Adoptar en el municipio los tributos creados por el Legislador y procedimientos siguiendo el Estatuto Tributario Nacional según el siguiente detalle:

Título I. RÉGIMEN SUSTANCIAL – TRIBUTOS, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES:

Capítulo 1. Impuesto Predial Unificado

Capítulo 2. Impuesto de Industria y Comercio

Capítulo 3. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros

Capítulo 4. Impuesto de Rifas, Juegos de Suerte y Azar

Capítulo 5. Registro de Patentes, Marcas y Herretes

Capítulo 6. Impuesto de Publicidad Exterior Visual

Capítulo 7. Impuesto al Degüello de ganado menor

Capítulo 8. Sobretasa a la actividad bomberil

Capítulo 9. Impuesto de Espectáculos públicos

Capítulo 10. Transferencia con destino a la CAR

Capítulo 11. Sobretasa a la Gasolina

Capítulo 12. Contribución de Valorización

Capítulo 13. Contribución de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Capítulo 14. Participación en la plusvalía.

Capítulo 15. Impuesto de alumbrado público

Capítulo 16. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la Tercera Edad.

Capítulo 17. Estampilla pro cultura

Capítulo 18. Licencias urbanísticas



Capítulo 19. Multas

Capítulo 20. Aprovechamientos

Capítulo 21. Coso municipal.

Establecer como normas procedimentales tributarias las relacionadas bajo los capítulos siguientes:

Título II. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

Capítulo 1. Administración y competencias

Capítulo 2. Notificaciones

Capítulo 3. Declaraciones tributarias

Capítulo 4. Deberes formales de registro y facturación

Capítulo 5. Generalidades de las sanciones

Capítulo 6. Sanciones relativas a las declaraciones

Capítulo 7. Sanciones por mora, extemporaneidad e incumplimiento

Capítulo 8. Normas generales de fiscalización

Capítulo 9. Liquidaciones oficiales

Capítulo 10. Discusión de los actos de la administración

Capítulo 11. Revocatoria directa

Capítulo 12. Responsabilidad por el pago del tributo

Capítulo 13. Sistema de retenciones

Capítulo 14. Sistema de retención en pagos con tarjetas

Capítulo 15. Compensaciones y devoluciones

Capítulo 16. Devoluciones

Capítulo 17. Otras disposiciones procedimentales

Capítulo 18. Procedimiento administrativo de cobro

PARAGRAFO: Las rentas cedidas, tales como el Impuesto de Vehículos Automotores, Degüello de Ganado Mayor, impuesto al consumo de cigarrillos, y el impuesto a la telefonía móvil, son recaudados por el Municipio con base en la adopción establecida por el nivel nacional o departamental.

ARTÍCULO 10°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera



expresa y pro-tém-pore, la cual se establece de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Para tener derecho, a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 11°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de la estructura del tributo municipal son: hecho generador (y causación), sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 12°. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sutamarchán como acreedor de los tributos que se regulan en este reglamento.

ARTÍCULO 14°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación sustancial de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 15°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16°. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos, UVTs o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).



ARTÍCULO 17°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del gravamen, realizan el hecho generador del mismo

ARTÍCULO 18°. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta que en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los Departamentos, distrito o Municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Título I. RÉGIMEN SUSTANCIAL – TRIBUTOS, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – IPU -

ARTÍCULO 19°. NATURALEZA. Es un tributo anual, directo, de carácter Municipal, que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural.

ARTÍCULO 20°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Constitución Política, Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: 1) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, 2) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986, 3) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989, 4) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 21°. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22°. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real, lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una



persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, dentro de la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, sin importar el uso del suelo que corresponda.

ARTÍCULO 23°. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 24°. BASE GRAVABLE. Será la expedida anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, es decir, está constituida por el avalúo catastral.

ARTÍCULO 25°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sutamarchán en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 26°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica de derecho público y privado y sucesión ilíquida, propietaria y/o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción urbana y rural del Municipio, razón por la que responderán solidariamente por el pago del tributo, el propietario y el poseedor del bien inmueble.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario e igualmente si la propiedad del bien recae sobre dos o más personas, serán estos solidariamente responsables del pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 27°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbano y estos últimos pueden ser edificados o no edificados, urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal, en el respectivo ordenamiento del territorio E.O.T. municipal.



Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no construidos.

Predios urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que tienen más de 3000 metros cuadrados, que están en el área urbana y que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos básicos, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T).

Predios urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia

ARTÍCULO 28°. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De acuerdo a la Ley 44 de 1990 y la ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el uno por mil (1/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral y se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano y rural, y la antigüedad de la formación o actualización catastral.

Por lo anterior, en razón de la ausencia de estratos socioeconómicos consolidados en el municipio, las tarifas se aplicarán por rango de avalúo según la clase de predio así:

RURAL	
RANGO DE AVALUO	Tarifa (X mil)
Menor a \$1000	5,0
\$1001 a \$10.000	6,25
\$10.001 a \$50.000	7,5
\$50.001 a \$200.000	8,75
\$200.001 a \$1.000.000	13
\$Mayores a \$1.000.000	13,75



URBANO	
RANGO DE AVALUO	Propuesta (x mil)
Menores s \$5.000.000	5,00
\$5.000.001 A \$50.000.000	7,50
\$50.000.001 A \$200.000.000	8,75
\$200.000.001 A \$500.000.000	10,00
\$500.000.001 A \$1.000.000.000	11,25
Mayores a \$1.000.000.00	12,00
Predios en suelo urbano, urbanizables No urbanizados Y urbanizados No construidos.	33

PARAGRAFO 1.- Con el propósito de tener un buen ornato y embellecimiento en el municipio, los inmuebles Urbanizados no Construidos que se encuentren sin cerramiento, una vez el propietario construya la misma se hace acreedor a un descuento del 15% para el año siguiente al que realice el cerramiento en barda tipo colonial y por los cinco años subsiguientes. Previa revisión y certificación de planeación municipal.

El ejecutivo municipal podrá mediante acto administrativo reglamentar lo concerniente a multas, por perjuicios ocasionados fruto del abandono y descuido de los predios urbanizables no urbanizados ni urbanizados no construidos en el municipio, en coordinación con la oficina de planeación municipal.

PARAGRAFO 2.- Durante la vigencia que se adopte una actualización catastral, la base gravable para liquidar el impuesto a predios urbanos y rurales a pagar podrá ser por decisión del ejecutivo, inferior al 100% del avalúo. Esta base gravable podrá subir gradualmente hasta por los tres años subsiguientes en puntos porcentuales que el Ejecutivo defina. En todo caso, la suma a pagar por cada año será al menos aquel pagado el año anterior aumentado en el IPC causado.

PARÁGRAFO 3- A partir del año en el cual entren en aplicación modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, los cuales tendrán un aumento máximo del 200% cada año.



PARAGRAFO TRANSITORIO: Las tarifas de impuesto predial establecidas en el presente Acuerdo, se incrementarán un punto porcentual en el año 2019 sin que sobrepase el máximo legal, siempre y cuando no se adopte en el municipio una actualización catastral.

ARTÍCULO 29°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El tributo se liquidará por el sistema oficial de facturación, a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 30°. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. Se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995. El Ejecutivo Municipal adoptará anualmente el incremento fijado por el Gobierno Nacional a través del IGAC de la base de liquidación del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 31°. REVISIÓN DEL AVALÚO POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 32°. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando un contribuyente aparezca en los registros catastrales como dueño o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se efectuará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

ARTÍCULO 33°. CALENDARIO TRIBUTARIO E INCENTIVOS. El pago del tributo se efectuará a más tardar en el mes de mayo con descuento del año respectivo, sin embargo, se conceden los siguientes beneficios por pronto pago a los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores:

Si se cancela entre los meses de enero, febrero, y marzo se obtendrá un descuento del 10%.

Si se cancela en el mes de abril obtendrá un descuento del 8%.

Si se cancela en el mes de mayo obtendrá un descuento del 5%.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de crédito, cancelará la respectiva comisión en efectivo.

ARTÍCULO 34°. INTERESES MORATORIOS. A partir del primero (01) de junio a los contribuyentes que no hayan cancelado su impuesto predial, se les liquidarán los intereses de mora por cada día calendario de retardo, a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales.



ARTÍCULO 35°. EXCLUSIONES. No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de sus salones comunales y culturales ni de las áreas cedidas gratuitamente al Municipio, los inmuebles declarados como patrimonio cultural y los demás reglamentados como tales en la ley 20 de 1974. Tampoco pagaran impuesto los propietarios de predios en donde por ley se hayan pactado exclusiones para pago de este impuesto, los cuales deben ser demostrados por los beneficiarios. Por tanto, además de los anteriores estarán excluidos los siguientes:

1. Los predios de los juntas de acción comunal, partidos políticos, sindicatos de trabajadores con propiedades dedicadas a su funcionamiento.
2. Los de propiedad de la Nación destinados a funcionamiento de las fiscalías, procuraduría y en general la Rama Jurisdiccional.
3. Los predios de propiedad del Ministerio de Defensa destinados a su funcionamiento y los que se dediquen a cuarteles de la Policía.
4. Los predios de propiedad del ICBF.
5. Los predios de propiedad de ancianatos, asilos, puestos de salud, de naturaleza pública.
6. Los predios del cuerpo de bomberos voluntarios, la defensa civil y la Cruz Roja, destinados a su funcionamiento y que sean de su propiedad.
7. Los hospitales y entidades vinculadas al sistema Nacional de Seguridad Social en Salud que sean de su propiedad.
8. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
9. Los predios de propiedad del municipio de Sutamarchán, sus establecimientos públicos y sus institutos descentralizados.
10. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales y el acueducto municipal, estarán exentos del 100% del impuesto Predial Unificado hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional al número de hectáreas demás descontando las exentas, previa certificación de la secretaria respectiva, por solicitud de propietario o apoderado del bien inmueble.
11. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exclusión en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque protector, la exoneración será el 50% del valor del Impuesto Predial Unificado; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa, previa certificación de la oficina asesora de planeación o quien haga sus veces, por solicitud de propietario o apoderado del bien inmueble.
12. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la Entidad que el estado le de tal facultad.
13. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y otras iglesias o templos diferentes a ésta reconocidas por el estado Colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

PARÁGRAFO: Los representantes legales de los predios relacionados solicitarán por escrito la respectiva exclusión ante la Secretaría de Hacienda, quien emitirá el



respectivo acto administrativo de exención, para lo cual se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda.
- b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de tres (3) meses de expedido;
- c). Para el caso de las iglesias acto de reconocimiento.
- d). Certificación de usos del suelo.
- e). Paz y salvo municipal de los impuestos que no sean objeto de exclusión.

ARTICULO 36°. PROGRAMA DE CONSERVACION DE INMUEBLES. Los predios que constituyan patrimonio inmueble del Municipio, que se encuentren en avanzado estado de deterioro, se clasificarán como predios edificables no edificados y pagarán la tarifa del 25 por mil, correspondiente a este tipo de predios, mientras se mantengan los inmuebles en las condiciones anteriormente señaladas.

Si se adelantan obras de reconstrucción, remodelación, restauración o acondicionamiento de los referidos predios, adecuándolos al uso para el cual están destinados, podrán solicitar el cambio de tarifa, según el uso o destinación, previa comprobación de los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

ARTICULO 37°. EXENCIÓN. Considerasen exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Ambiental - CORPOBOYACÁ, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo; los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
2. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales que ofrezcan incentivos tributarios que, sobre este tema, aún estén vigentes.
3. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
4. Predios de conservación de zonas de recarga hídrica de acueductos municipal o veredal previa certificación de la Secretaría de planeación, o norma que lo modifique o sustituya.
5. Aquellos predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitígate indicadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) vigente, tributarán con la tarifa más baja establecida en el presente estatuto previa certificación suscrita por la Secretaría de Planeación municipal o la autoridad correspondiente.



CAPÍTULO 2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38°. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de carácter municipal, general y obligatorio.

ARTÍCULO 39°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Constitución Política de Colombia, la Ley 56 de 1981, el Decreto 3070 de 1983, ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 142 de 1994, Ley 232 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 962 de 2005, ley 1819 del 2016 y demás concordantes.

ARTÍCULO 40°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41°. CAUSACIÓN: El impuesto de Industria y Comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 42°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Está constituido por la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

Esta incluye la actividad artesanal que se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Complementario, como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente. Se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990

ARTÍCULO 43°. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por ésta la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades comerciales.

ARTÍCULO 44°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.



ARTÍCULO 45°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1°. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2°. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3°. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 46°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Sutamarchán.

ARTÍCULO 47°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio:

La persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacios, independientemente de la calidad del arrendador.



En los centros comerciales, la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades gravadas, independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Los consorcios y las uniones temporales son sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario. Las personas naturales integrantes de consorcios o uniones temporales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en Sutamarchán:

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada si es en Sutamarchán donde se perfecciona la venta o se hace el despacho de la mercancía. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción de Sutamarchán es donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas si es en Sutamarchán donde se efectúa el despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados si es en Sutamarchán donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 48°. CALENDARIO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El plazo para presentar la liquidación del impuesto de industria y comercio será el último día del mes de mayo de cada año. A partir del mes de primero (1) Junio de cada año, se liquidará intereses de mora diarios a la tasa establecida por la Superintendencia respectiva y la respectiva extemporaneidad.

ARTÍCULO 49°. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. De igual manera se entienden percibidos en el municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

ARTÍCULO 50°. EXENCIONES. Se encuentran exentas del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:



1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo del estatuto de rentas anterior (Acuerdo 016 de 2010).
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
3. Además, subsisten para el Municipio las siguientes prohibiciones:
 - a). La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b). La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.
 - c). La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - d). La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo excepciones legales.
 - e). La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 51º. Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el numeral 4º, del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Secretaría de Hacienda la respectiva certificación con copia auténtica de sus Estatutos.

ARTÍCULO 52º. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las desarrolladas en ejercicio de profesiones liberales de manera individual.
2. Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario.
3. Producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin incluir la fabricación de productos alimenticios a toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
4. Servicio de educación pública básica y media prestado por establecimientos públicos oficiales.
5. Actividades de beneficencia, culturales, deportivas, sindicales, de asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, partidos políticos y los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. Ingresos brutos de entidades sin ánimo de lucro, de utilidad común que



comercialicen bienes y servicios destinados a la autofinanciación de gastos de funcionamiento e inversión cuyo patrimonio del año anterior sea inferior a cuarenta y cinco (45) SMLMV.

PARAGRAFO: Serán sujetas del impuesto de industria y comercio las entidades sin ánimo de lucro, cuando su actividad persiga un fin comercial y rentístico.

ARTÍCULO 53°. ESTÍMULOS TRANSITORIOS. Toda nueva empresa que ejerza la actividad industrial y comercial que se establezca dentro de las zonas determinadas en el esquema de ordenamiento territorial de Sutamarchán, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria Comercio y Complementario por el término de tres (3) años, desde el comienzo de la operación, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Radicar solicitud escrita de exención ante la Secretaría de Hacienda Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.
- b) Certificado matrícula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
- c) Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.
- d) Que la empresa se encuentre en Paz y salvo por concepto de impuestos ante el Municipio.
- e) Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 60% sean naturales de Sutamarchán con énfasis en madres cabeza de familia, para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda deberá expedir el correspondiente acto Administrativo de reconocimiento previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos A solicitud de los interesados la Secretaría de Hacienda de Sutamarchán podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo. Quienes realicen actividades no sujetas, no están obligadas a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 54°. EMPRESA NUEVA. Se entiende por empresa nueva las que inician actividades industriales y comerciales por primera vez en el Municipio Sutamarchán y no las que ya estuviesen ejerciendo estas y cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 55°. INGRESOS NETOS GRAVADOS. Para determinar los ingresos netos gravados se procederá así: A los Ingresos Brutos se restará los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.



PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 56°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. De acuerdo con la sentencia C-486/97 de la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, El hecho generador es la producción y posterior comercialización, con infraestructura de propiedad del contribuyente, de energía eléctrica. Su base gravable son los kilovatios instalados en la respectiva central generadora, y la tarifa es de cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado, reajustables anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida; todo conforme a las previsiones de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 57°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO DE LAS EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA REALIZADAS EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL.

De acuerdo con la sentencia C-486/97 de la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley 14 de 1983 quien desarrolle actividades de producción, transformación y distribución de energía, está en la obligación de pagar el respectivo impuesto de industria y comercio, es decir, el hecho generador es el desarrollo actividades industriales, comerciales y de servicio realizadas en la jurisdicción del Municipio y cuya base gravable la constituyen los ingresos brutos de la actividad descontadas las deducciones legales. La tarifa del impuesto de Industria y Comercio para quien desarrolle estas actividades es del siete por mil (7 x 1.000).

PARÁGRAFO 1.- Por tratarse de dos hechos generadores distintos, no existe el concepto de doble tributación.

PARÁGRAFO 2.- Las empresas propietarias de las obras de infraestructura para la generación y transmisión de energía eléctrica que desarrollen también las actividades de producción, transformación y distribución de energía, que declaren y paguen oportunamente el impuesto de industria y comercio liquidado conforme a los artículos 34 y 35 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes, por las actividades correspondientes a la producción, transformación y distribución de energía, estarán exentas el ciento por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio generado por el simple hecho de ser propietarias de obras para la generación y transmisión de energía eléctrica. Esta exención estará vigente por 10 años de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO 3.- Las empresas propietarias de las obras de infraestructura para la generación y transmisión de energía eléctrica que desarrollen también las actividades de producción, transformación y distribución de energía, que no declaren y paguen oportunamente el impuesto de industria y comercio liquidado conforme a los artículos 34 y 35 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes, por las actividades



correspondientes a la producción, transformación y distribución de energía, deberán pagar el total del impuesto por los dos hechos generadores, sin perjuicio de todas las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 58°. El gravamen de que trata el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, no se extiende a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para la venta al público. Tampoco respecto de las pequeñas plantas móviles de generación que presten servicios.

ARTÍCULO 59°. INGRESOS BRUTOS DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Todo agencia de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, que realice operaciones a nombre y por cuenta de terceros debe tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados en desarrollo de su actividad, entendidos como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 60°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Sutamarchán podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

ARTÍCULO 61°. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO. Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos, es prueba de sus ingresos:

- a) Tener establecimiento de comercio abierto al público.
- b) Estar registrado ante la autoridad competente.
- c) Llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes a Sutamarchán.
- d) Formularios y/o documento que se asimile a este que demuestre la cancelación de los impuestos en otros Municipios diferentes a Sutamarchán.
- e) Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda donde consten los impuestos cancelados en Municipios diferentes a Sutamarchán.

ARTÍCULO 62°. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS REALIZADAS EN MUNICIPIOS DIFERENTES A Sutamarchán. Se entiende por una actividad comercial o de servicio que se realice fuera del Municipio de Sutamarchán, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 63°. CERTIFICACION INGRESOS REALIZADOS EN LUGARES DISTINTOS AL MUNICIPIO. Los ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Sutamarchán deben ser certificados por el Revisor Fiscal o Contador Público.



ARTÍCULO 64°. DEDUCCIONES. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el presente Acuerdo, se excluirán:

- 1) El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente. En este caso, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- 3) El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.
- 4) El monto de los subsidios percibidos.
- 5) Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO 1.- En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trata el numeral tercero del presente artículo el contribuyente deberá presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

PARÁGRAFO 2.- A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral quinto del presente artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

ARTÍCULO 65°. CERTIFICACIÓN DEDUCCIONES. En el momento de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal de las deducciones a los ingresos brutos realizados.

ARTÍCULO 66°. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen las siguientes presunciones:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Sutamarchán, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción de Sutamarchán.

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de Sutamarchán, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio.



ARTÍCULO 67°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
101	Elaboración de productos alimenticios y agroindustriales, (longaniza y sus derivados, vinos) Producción de calzado, producción de materiales de construcción, fábricas de muebles en madera y metálicos, forjas, talla en piedra o en otro material y la fabricación de otros productos alimenticios o industriales.	7
102	Elaboración de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	7
103	Elaboración de productos de tabaco	7
104	Fabricación de productos textiles, Confecciones y Prendas de Vestir, Fabricación de artículos en cuero, prendas de vestir y accesorios, materiales sintéticos, teñido, calzado, bolsos de mano, y demás productos de talabartería y guarnicionaría.	7
105	Actividades de tipografía y litografía	7
106	Fabricación de sustancias y productos químicos y farmacéuticos, jabones, detergentes, pinturas y barnices.	7
107	Obras de Ingeniería Civil y Construcción	7
108	Fabricación de otros productos y actividades análogas	7
109	Canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos	7
110	Demás actividades de industria y transformación	7
2. ACTIVIDADES COMERCIALES		
201	Expendios de carnes, carnicerías, famas, derivados cárnicos, carnes procesadas y demás actividades relacionadas.	10
202	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y sus partes piezas y accesorios, nuevos y usados.	10



CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
203	Comercio de combustibles sobre margen de comercialización.	10
204	Comercio al por menor de alimentos, abarrotes, víveres en general, tabaco y cigarrillos. Comercio de prendas de vestir, accesorios de prendas, calzados.	10
205	Comercio de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores y demás derivados del petróleo.	10
206	Comercio al por menor de enseres domésticos, muebles para el hogar, oficina, maquinaria, equipos de cómputo y sistemas.	10
207	Autoservicios y almacenes de cadena.	10
208	Comercio al por menor de artículos de entretenimiento	10
209	Comercio al por menor de productos de papelería, juguetería y análogas	10
210	Comercialización de agroquímicos, abonos, y demás productos químicos de uso agropecuarios.	10
211	Comercialización del Coque y derivados de la minería, no destinados directamente a la exportación	10
212	Suministro transporte y comercialización de gas; generación, captación, distribución y transporte de energía eléctrica, incluso solar y de otros tipos.	10
213	Ferreterías y venta de materiales para la construcción, vidrio y pinturas.	10
214	Comercio de empaques, plásticos, lonas, boutiques, misceláneos.	10
215	Almacenes de cadena, joyerías y compraventas.	10
216	Ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas.	10
217	Otras actividades de comercio	10
3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Transporte de pasajeros, mercancías y carga cuando el lugar de despacho ocurra en la jurisdicción de Sutamarchán	10



CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
302	Correos, servicios de mensajería y giros	10
303	Restaurantes, cafeterías, asaderos y panaderías y otros expendios de alimentos preparados en el sitio de venta	10
304	Expendio de bebidas alcohólicas	10
305	Servicio de vigilancia y seguridad y servicio de aseo	10
306	Funerarias y Servicios Exequiales	10
307	Servicios radiales, TV, publicidad, internet, telefonía e Internet por suscripción y telefonía fija	10
308	Actividades de construcción, urbanización, e interventorías, preparación de terrenos, topografía, ensayos y análisis técnico. Actividades de consultoría, asesoría y servicios profesionales. Servicios notariales, curadurías y demás actividades análogas.	10
309	Actividades de servicios realizadas por las compraventas, Clubes sociales, centros vacacionales y de recreación, Alquiler de salones para fiestas y recepciones. Residencias, Hoteles, moteles, amoblados, Wiskerías, bares, Discotecas. Actividades empeño y/o prestamos realizadas por Compraventas.	10
310	Servicios de Telefonía, Comunicación Celular y otra clase de Comunicaciones, compraventa de antenas, instalación de antenas y uso de antenas para transmisión de señal.	10
311	Talleres de mantenimiento y reparación, lavaderos de Vehículos automotores y motos y maquinaria en general, Reparación enseres domésticos y objetos personales,	10
312	Agencias de viajes y organización de viajes, actividades de asistencia turística.	10
313	Entidades educativas no oficiales.	10
314	Entidades Prestadoras de Servicios de Salud (ARS, EPS, IPS, CLINICAS) y otros no contempladas como exentas o excluidas.	10



CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
315	Servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos,	10
316	Actividades de transporte y distribución de hidrocarburos y demás derivados del petróleo u afines.	10
317	Otros servicios y actividades análogas	10

PARAGRAFO 1. LAS VENTAS AMBULANTES. Liquidarán las siguientes cuantías mínimas: a) Ventas en vehículos automotores con uso de parlante: 1.5 SMLDV, b) Ventas en vehículos automotores sin uso de parlante: 1 SMLDV, c) Ventas ambulantes sin vehículo 0,5 SMLDV.

PARAGRAFO 2. VENDEDORES TEMPORALES. Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, o por temporadas varias perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, liquidarán un impuesto mínimo de impuesto de industria y comercio correspondiente a 3 SMLDV.

4. ACTIVIDADES SECTOR FINANCIERO

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
401	Bancos, cooperativas y demás entidades financieras	5 X 1000

ARTÍCULO 68°. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, grávense con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario en el Municipio de conformidad con la Ley, los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

ARTÍCULO 69°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, serán las siguientes:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Cambios	Posición y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	Posición y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera	

Para las Compañías de Seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradas, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para Compañías de Financiación Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Ingresos varios	

Para almacenes generales de depósito: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Servicios de almacenamiento en bodegas y silos	Servicios de Aduana
Servicios varios	Intereses recibidos
Comisiones recibidas	Ingresos varios

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Dividendos	Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito y entes cooperativos, calificados como tales para la Superintendencia Financiera y demás entidades definidas por Ley, diferente en las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los Bancos según los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 70°. PAGO POR UNIDADES FINANCIERAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que tratan los artículos anteriores que realicen sus operaciones en el Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y Avisos por el ingreso operacional total o global, pagaran en forma anual por cada unidad comercial adicional la suma de quince (15) UVT.

ARTÍCULO 71°. CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS. La codificación de las actividades económicas será la misma establecida por el Gobierno Nacional según la CIIU para la identificación de las actividades para declaraciones de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 72°. MULTIPLES ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diferentes tarifas, se procederá a determinar la base gravable de cada una de ellas, a la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas y el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.



ARTÍCULO 73°. Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma de treinta por ciento (30%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes que sean del régimen común con ingresos superiores a 3000 SMMLV en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- El porcentaje de anticipo del impuesto de industria y comercio tendrá la siguiente gradualidad: En el 2018 se aplicará un 20% y a partir del año 2019 el 30%.

CAPÍTULO 3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 74°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra amparado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 75 de 1983.

ARTÍCULO 75°. HECHO GENERADOR. Se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades, comerciales, industriales y/o de servicios como impuesto de Avisos y Tableros que incluye el nombre, razón social o reseña del establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios al exterior del establecimiento y otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 76°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 77°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de avisos y tableros es el Municipio.

ARTÍCULO 78°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use la fachada de su establecimiento para la difusión del buen nombre o la buena fama, anuncie productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad, deberá pagar el impuesto complementario de avisos con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 79°. OPORTUNIDAD Y PAGO. El tributo se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.



CAPÍTULO 4. IMPUESTO A LAS RIFAS Y A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 80. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y están clasificadas en mayores y menores. Está autorizado por la Constitución Política, el Decreto 1660 de 1994, el Decreto 1968 de 2001, la Ley 643 de 2001, Ley 715 de 2001, Decreto 1659 de 2002 y Decreto 2121 de 2004. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y demás.

PARAGRAFO: Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 81°. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas de manera especial, las siguientes prácticas:



- 1) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- 2) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
- 3) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- 4) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- 5) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- 6) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- 7) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTICULO 82. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 83°. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o que tienen carácter permanente y su explotación, autorización, control y demás lo regula COLJUEGOS S.A. o quien haga sus veces de conformidad con lo expresado en el Art. 7° del Decreto 1660 de 1994.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO 84°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas menores en jurisdicción del municipio de Sutamarchán.



ARTÍCULO 85°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa y debidamente autorizada por el competente, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 86°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto rifas es el Municipio de Sutamarchán.

ARTÍCULO 87°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total de los ingresos brutos, establecidos para la realización de la rifa.

ARTÍCULO 88°. TARIFA DEL IMPUESTO. Los derechos de explotación de las Rifas menores serán equivalentes al diez (10%) por ciento de los ingresos brutos; al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las totalidad de los boletas emitidas; realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 89°. PROHIBICIONES. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo respectivo; así mismo no se podrá conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago del impuesto respectivo y finalmente no está permitido en el Municipio la realización de rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 90°. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 91°. EXENCIONES. Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas o asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social; entre las cuales se encuentran las juntas de acción comunal y asociaciones de padres de familia de instituciones educativas, los partidos políticos debidamente constituidos.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por el secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 92°. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta



del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma; toda suma que se recaude por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud, según sea el caso.

ARTÍCULO 93°. JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y ELECTRÓNICOS. Para los efectos legales y del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 94°. CLASES DE JUEGOS. Los Juegos se dividen en:

JUEGOS DE AZAR. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

JUEGOS ELECTRÓNICOS. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esté condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero; y pueden ser: De azar; de suerte y habilidad; de destreza y habilidad.

OTROS JUEGOS. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 95°. LIQUIDACIÓN DEL GRAVÁMEN. La Secretaria de Hacienda Municipal de Sutamarchán, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando



como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 96°. DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos presentaran mensualmente en los formularios oficiales, liquidación privada correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

CAPÍTULO 5. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 97°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 98°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 99°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de registro de patentes, marcas y herretes es el Municipio de Sutamarchán.

ARTÍCULO 100°. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTÍCULO 104°. TARIFA. Será equivalente a medio (0,5) UVT de la base gravable.

CAPÍTULO 6. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 101°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 140 de 1994 y demás concordantes.

ARTÍCULO 102°. DEFINICION. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.



PARÁGRAFO. En lo atinente a la publicidad exterior visual, se tendrán en cuenta las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen y las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 103°. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente estatuto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 104°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas, pasacalles, pendones, avisos, carteles, murales y otros sistemas de publicidad, con una dimensión igual o superior a dos (2) metros cuadrados y hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

ARTÍCULO 105°. CAUSACIÓN. Se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año y las demás formas que pueda adoptar esta con vigencias menores.

ARTÍCULO 106°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual; o por cuya cuenta se colocan; responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 107°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de publicidad, es el Municipio de Sutamarchán.

ARTÍCULO 108°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la Ley 140 de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 109°. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual a través de vallas y otros sistemas de publicidad que no se encuentren establecidas en los numerales siguientes del presente Artículo, por cada elemento serán las siguientes:

- a) La publicidad exterior visual con área superior a 2 metros cuadrados e inferior a 7 metros cuadrados, pagarán una tarifa equivalente a 10 UVT por cada año, o la fracción correspondiente.



- b) La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a 12 UVT por cada año, o la fracción correspondiente.
- c) La publicidad exterior visual con área superior a 16 metros cuadrados y hasta 32 metros cuadrados pagará la suma equivalente a 20 UVT por cada año o la fracción correspondiente.
- d) La publicidad exterior visual con área superior a 32 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados pagará la suma equivalente a 40 UVT por cada año o la fracción correspondiente.
- e) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la Jurisdicción del Municipio, pagará la suma equivalente a 2 UVT por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea este Municipio; si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a Sutamarchán, se cobrará 4 UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción Municipal.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de pasacalles, pendones, avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. Pasacalles o pasavías: Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará 1 UVT por cada uno de ellos; los pasacalles deberán ser registrados ante Planeación Municipal y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.
2. Pendones o gallardetes: Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 0,25 UVT por cada uno de ellos; los pendones deberán ser registrados ante Planeación y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.
3. Avisos no adosados a las fachadas con tamaños inferiores a 8 metros cuadrados: Se cobrará 6 UVT, por año instalado o fracción de año.
4. Avisos en cajeros automáticos: Se cobrará 10 UVT, por año instalado o fracción de año.
5. Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 5% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches en las carteleras locales no podrá superar los 15 días calendario.
6. Globos anclados, elementos inflables, muñecos, maniqués, dumis y similares: medio (0,5) UVT por cada día de exhibición.
7. Perifoneo: sobre este particular las normas de policía se encargaran de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido; la tarifa será equivalente al 0.25 UVT por cada día de perifoneo (máximo cuatro (04) horas al día).

PARÁGRAFO 1.- En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) SMLMV.

PARAGRAFO 2.- El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá mantener actualizados los datos de registro y de desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.



PARAGRAFO 3.- El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfiljarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de su remoción y sanción de acuerdo a los numerales 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 4.- Las personas naturales o jurídicas con establecimientos ubicados en el territorio municipal que soliciten instalar vallas con áreas entre 2 y 16 metros cuadrados, pagará el equivalente a 12 por año o fracción. Las personas naturales o jurídicas con vallas superiores a 16 metros pero inferior a 48 metros cuadrados pagarán el equivalente a treinta (30) UVT.

ARTÍCULO 110°. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 111°. EXENCIONES. No estarán obligados al pago Impuesto de la Publicidad Exterior Visual, la información de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, los partidos políticos debidamente constituidos, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 112°. REGIMEN SANCIONATORIO. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de CINCUENTA (50) a QUINIENTOS (500) UVT atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

De igual forma el no pago del año, mes, día o fracción de la publicidad exterior visual dentro de los plazos establecidos, pagará intereses por mora a la tasa tributaria vigente por la Superintendencia Financiera, más una sanción equivalente a la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 113°. CONTROL. Planeación Municipal, deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.



CAPÍTULO 7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 114°. NATURALEZA. El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal diferente al impuesto de degüello de ganado mayor el cual es una renta municipal.

ARTÍCULO 115°. HECHO GENERADOR. El degüello de ganado menor lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 116°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 117°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sutamarchán, cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 118°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.

ARTÍCULO 119°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de 0.30 UVT sobre la base gravable.

ARTÍCULO 120°. RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTÍCULO 121°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 122°. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Municipio, previo al sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 123°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:



Guía de degüello que no exime el pago del servicio de matadero.

Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en el municipio.

Oficial de pago del Impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Guía Sanitaria (ICA)

ARTÍCULO 124°. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 125°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 126°. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 127°. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares en el municipio, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 128°. AUTORIZACIÓN. La renta del Impuesto de Degüello de Ganado menor es de propiedad del Municipio.

CAPÍTULO 8. SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 129°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 130°. SOBRETASA DE BOMBEROS. Se establece la sobretasa a la actividad bomberil, sobre el impuesto de industria y comercio, con destino exclusivo a un fondo de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, que es un servicio público a cargo del Estado.



ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. Lo constituye el pago del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 132°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 133°. TARIFA. La sobretasa a la actividad bomberil será del 3% sobre el monto liquidado por impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 134°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 135°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa bomberil, es el Municipio de Sutamarchán.

CAPÍTULO 9. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carrulejas, y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 137°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 138°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de espectáculos públicos, es el Municipio.

ARTÍCULO 139°. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 140°. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase. Los recursos irán a la Secretaría de Hacienda del municipio.



PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2.- El Impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 141°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos lo realizará la Secretaría de Hacienda, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1.- La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2.- No se podrá presentar ningún espectáculo público en el municipio, sin el lleno de los requisitos contemplados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 142°. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del espectáculo deberá tramitar con anterioridad ante la inspección de policía o la autoridad competente, el respectivo permiso para la realización del evento, requisito que será exigible por la Secretaria de Hacienda para el sellamiento de la respectiva boletería.



PARÁGRAFO 2.- El responsable al impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar el valor en Los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 143°. MORA EN EL PAGO. La mora en pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán las sobretasas por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 144°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995 como son la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 145°. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- a) Comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad en un ochenta por ciento (80%).
- b) Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, y clubes Deportivos Aficionados por un 100%
- c) Cooperativas, pre cooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
- d) Asociaciones de Profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%).
- e) Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente un cien por cien (100%).
- f) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, el Departamento y sus entidades descentralizadas (100%).
- g) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un cien por cien (100%).
- h) Las Compañías o conjuntos teatrales patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Instituto de Cultura y Bellas artes de Boyacá ICBA, y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, en un cien por ciento (100%).



- i) Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado con las Presentaciones de Selecciones oficiales en cualquiera de las categorías y disciplinas, en un ciento por ciento (100%).
- j) Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones Escénicas con domicilio principal el municipio, en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 146°. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito dirigida a Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se especifique: Clase de espectáculo, Lugar, fecha y hora, Finalidad del espectáculo, Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal.

PARÁGRAFO 1.- Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO 2.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 147°. TRAMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 148°. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación de Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 149°. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda deberá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.



ARTÍCULO 150°. DECLARACIÓN. Quien presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración, con liquidación privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

CAPÍTULO 10. TRANSFERENCIA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL

ARTÍCULO 151°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, art. 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 152°. TRANSFERENCIA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. La transferencia con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá se liquidará sobre el avalúo catastral establecido por el IGAC.

ARTÍCULO 153°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o tenencia de inmuebles urbanos o rurales.

ARTÍCULO 154°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del porcentaje ambiental del impuesto predial unificado es el propietario o tenedor de la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 155°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa ambiental es el Municipio, quien realizara la transferirá a CORPOBOYACA, en acatamiento al decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 156°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el por el monto liquidado por predial.

ARTÍCULO 157°. TARIFA. El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACÁ será el 1,5 por mil del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 158°. GIROS CON DESTINO A LA CORPORACION. En acatamiento al Decreto 1339 de 1994, el Secretario de Hacienda del Municipio de Sutamarchán deberá totalizar la sobretasa efectuada en cada trimestre y girar dentro de los plazos establecidos.

PARÁGRAFO. DEPÓSITOS EN CUENTA. Los recaudos correspondientes por concepto del porcentaje que corresponde a CORPOBOYACÁ, podrán ser mantenidos en cuenta separada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sutamarchán.



CAPÍTULO 11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 159°. AUTORIZACION LEGAL. Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Decretos que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 160°. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 161°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de Sutamarchán.

ARTÍCULO 162°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa a la gasolina motor, es el distribuidor en el momento que enajena la gasolina ante el mayorista o el consumidor final al momento de hacer la enajenación para el consumo.

ARTÍCULO 163°. RESPONSABLES. Son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente; los productores e importadores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 164°. CAUSACION. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final o lo retira para su propio consumo.

ARTÍCULO 165°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 166°. TARIFA. Será la fijada por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y se actualizará para cada vigencia.

ARTÍCULO 167°. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse por parte de la administración local y el producto de la misma tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional dentro del respectivo periodo de



gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 12. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 168°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio de Sutamarchán o cualquier otra entidad delegada por esté.

ARTÍCULO 169°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 170°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución de valorización, es el Municipio de Sutamarchán.

ARTÍCULO 171°. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, previa autorización del proyecto a financiarse por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 172°. BASE GRABABLE. Está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, definidos mediante acto administrativo del Ejecutivo.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gasto de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el caso de los inmuebles excluidos de este gravamen, de acuerdo con la ley, el porcentaje que no va ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.



ARTÍCULO 173°. TARIFA. Se faculta al señor Alcalde para que previo estudio de valorización y mediante decreto, fije las tarifas o porcentajes de dicha contribución, teniendo en cuenta los mecanismos que permitan determinar los costos y beneficios así como las condiciones socioeconómicas del Municipio.

ARTÍCULO 174°. ZONAS DE INFLUENCIA. Se entiende por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su limitación.

PARÁGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 175°. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Municipio se deberán contemplar formas de participación, concertación y veeduría ciudadana. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 176°. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenará las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de la obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 177°. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto



administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen Procedimental establecido en el presente Estatuto de Rentas.

El acto administrativo de la distribución proferido por el funcionario competente del Municipio, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 178°. LIQUIDACIÓN, RECAUDO ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION. La liquidación recaudo, y administración de la contribución de valorización se realizará por el Municipio de Sutamarchán y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras que la generaron.

ARTÍCULO 179°. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 180°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos de los lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, deberá hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 181°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.



En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 182°. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. La contribución de valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses respectivos de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora previsto legalmente.

ARTÍCULO 183°. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento administrativo de cobro previsto en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 184°. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 185°. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Previa autorización específica del Concejo, podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: Construcción, ensanche y rectificación de vías, pavimentación, canalización de ríos, caños y pantanos, arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes.

CAPÍTULO 13. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 186°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Art. 37° Ley 782 de 2002 y Artículo 6° Ley 1106 de 2006, ley 1819 de 2016, ley 1421 de 2010 y reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 187°. NATURALEZA. Es una contribución especial creada para financiar actividades de seguridad y de orden público, desarrolladas exclusivamente por la Fuerza Pública y los Organismos de Seguridad del Estado.

ARTÍCULO 188°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública y los contratos de adición al valor de los existentes, que celebre la Alcaldía Municipal y sus entes descentralizados de Sutamarchán.



ARTÍCULO 189°. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato

ARTÍCULO 190°. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos generadores de la contribución.

PARÁGRAFO. Están exentos de esta contribución los convenios y contratos interadministrativos, contratos con juntas de acción comunal, ONG y fundaciones sin ánimo de lucro. Que cumplan requisitos de exención de la ley 1819 del 2016, para el caso de entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 191°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución de seguridad, es el Municipio.

ARTÍCULO 192°. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 193°. TARIFA. Equivale al cinco por ciento (5%) sobre la base gravable preferentemente descontados en el anticipo, pago anticipado y en cada pago.

ARTÍCULO 194°. DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario en el Municipio.

ARTÍCULO 195°. FONDO CUENTA. De conformidad con lo señalado en el Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, se establece en el Municipio un fondo cuenta para el manejo de los recursos percibidos por concepto de la Contribución señalada en el presente Capítulo, el cual deberá ser administrado por el Alcalde Municipal o por la Secretaría en quien éste delegue tal competencia.



CAPITULO 14.PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 196°. DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.74 ley 388/97).

PARAGRAFO.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los municipios y distritos deberán tomar las medidas necesarias para implementar el cobro de la participación en plusvalías en aquellas áreas del suelo rural en donde se concreten los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. (Decreto 3600 de 2007, art. 23)

ARTÍCULO 197°. HECHO GENERADOR. Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 y 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento territorial E.O.T, o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. **El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.**
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997).

Constituye también hecho generador de participación en el efecto plusvalía, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, siempre y cuando su financiación no provenga de la contribución de valorización.

PARAGRAFO 1.- En el Esquema de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificaran y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada uno por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción o desarrollo cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 2.- En todo caso, para el cálculo y liquidación de la participación en



plusvalía correspondiente sólo se tendrá en cuenta el número total de metros cuadrados destinados a un uso más rentable o a un mayor aprovechamiento del suelo, según los derechos de construcción y desarrollo otorgados en la respectiva licencia urbanística. (Decreto 4065 de 2008, art. 9).

PARAGRAFO 3.- Valores comerciales. Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan. (Decreto 1788 de 2004, art. 2).

ARTÍCULO 198°. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación en Municipio de Sutamarchán los beneficiarios de acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 y 74 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 199°. SUJETOS ACTIVOS. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el municipio de Sutamarchán, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 200°. DEL MONTO DE LA PARTICIPACION. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos Municipales	0
V.I.S. con fondos particulares	3
Mayor aprovechamiento del suelo	3
Ejecución de obra pública	3
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	4
Modificación del régimen o zonificación	4

ARTÍCULO 201°. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio de Sutamarchán en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 202°. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.



1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 y 77 de Ley 388 de 1997).

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo el decreto único (1077 de 2015), del sector del DANE relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para efecto establezca el IGAC mediante resolución.

PARÁGRAFO 2. En los municipios o distritos que antes de adoptar el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan o Esquema de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, las Oficinas de Planeación o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 1788 de 2004, art. 4).

ARTÍCULO 203°. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado



multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 204°. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 205°. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del Municipio de Sutamarchán, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.
3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación. (artículo 77)

ARTÍCULO 206°. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, las cuales deben estar



contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 207°. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos procedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 208°. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Municipio de Sutamarchán, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.
2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago. (Decreto 1788 de 2004, art. 6).

PARÁGRAFO 2.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 3.- Plusvalía en proyectos por etapas. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia. (Decreto 1788 de 2004, art. 5)



ARTÍCULO 209°. PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. Para el caso de Sutamarchán, será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto, y de acuerdo con el Esquema de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

PARÁGRAFO. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

ARTÍCULO 210°. DE LA LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir y notificar el acto administrativo que la determine.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en este acuerdo y en el Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 211°. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 212°. DEL PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Sutamarchán, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 213°. DE LAS FORMAS DE PAGO. La participación en la plusvalía podrá pagarse al Municipio de Sutamarchán, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Sutamarchán, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Sutamarchán o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



CAPÍTULO 15. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 214°. HECHO GENERAL. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público a beneficiarios de los Sectores Urbano y Suburbano o Centro Poblado, ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, conforme la ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 215°. SUJETO ACTIVO DE IMPUESTO. Será el Municipio quien a su vez podrá a través de convenios o contratos delegar en una empresa generadora, distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 216°. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro Urbano, Suburbano o Centro Poblado del Municipio, así como las empresas industriales y comerciales, propietarios de predios urbanizables no urbanizados, y urbanizados no construidos ubicados en el perímetro urbano, y beneficiarios del servicio de alumbrado público en el sector rural.

PARÁGRAFO 1.- Los suscriptores Industriales y Comerciales ubicados en el perímetro Urbano y Rural del Municipio estarán vinculados como sujetos pasivos para pagar el impuesto.

PARÁGRAFO 2.- Los suscriptores residenciales del sector Rural estarán exentos del pago de alumbrado público, igualmente los inmuebles de propiedad del municipio, entidades descentralizadas, lo mismo que establecimientos educativos, centros de salud y las iglesias debidamente reconocidas que se encuentran en la parte urbana y rural del municipio.

ARTÍCULO 217°. BASE GRABABLE. Consumo de energía que se cobra sobre facturación.

ARTÍCULO 218°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el sector urbano o rural del municipio.

ARTÍCULO 219°. TARIFAS. Establézcanse las tarifas del Impuesto de alumbrado público para los beneficiarios pertenecientes a la categoría residencial, comercial, oficial para el sector urbano aplicando un porcentaje equivalente al 15% del valor del consumo mensual de energía que se cobra sobre facturación.

Establézcanse las tarifas para las actividades industriales del sector urbano y rural un porcentaje equivalente al 5% sobre el valor mensual facturado por el servicio de energía.



Las tarifas para los autogeneradores la tarifa será del 10% sobre el costo de la energía generada para su consumo.

PARAGRAFO 1.- La tarifa será provisional hasta tanto el municipio adelante el correspondiente estudio técnico de referencia, para determinar con claridad el costo del servicio de alumbrado público en el municipio; una vez se cuente con datos reales de costos, la tarifa será ajustada por decreto del Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 2.- Estudio Técnico de Referencia.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los Municipios y Distritos deben realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual deberá ser publicado en la página web del municipio o distrito y que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.
2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Esquema de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, al igual que aquellas otras de índole técnico que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.
3. Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena y el desglose de la metodología utilizada en el cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 220. DESTINO DEL RECURSO. El dinero recaudo a través del presente tributo deberá aplicarse al pago de la energía del sistema de alumbrado público, expansión, mantenimiento y repotenciación del sistema de alumbrado público.

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO 16. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y LA TERCERA EDAD

ARTICULO 221°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio. Acorde a lo establecido en la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 222°. SUJETO PASIVO: Son sujetos del pago de la estampilla los siguientes:

Las personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o



adiciones a los mismos, con el Municipio, en su sector central y descentralizado, con el Concejo Municipal, la ESE Municipal y Personería Municipal.

PARAGRAFO: Se exceptúa el uso de la estampilla para el bienestar del adulto mayor y la tercera edad, los convenios interadministrativos y de cooperación celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con los Departamentos o con la Nación, de empréstito, Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, los contratos de seguros, los contrato del Régimen de Seguridad Social en salud, y convenios de cooperación con entidades sin ánimo de lucro reconocidas por la ley.

ARTICULO 223°. SUJETO ACTIVO: el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será el municipio.

ARTICULO 224° HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la tercera edad la celebración de contratos o adiciones a los mismos que realicen personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales con el Municipio, en su sector central y descentralizado, en las empresas de economía mixta donde el Municipio sea accionista mayoritario y los que suscriban, los sujetos mencionados anteriormente, con Concejo Municipal, la ESE Municipal y Personería Municipal.

ARTICULO 225°. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Para el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la tercera edad, se tendrá como base gravable, el monto neto del valor del contrato descontado el IVA e impuestos municipales, de la contratación o adiciones a los mismos que se realicen con el Municipio, en su sector central y descentralizado, con las empresas de economía mixta donde el Municipio sea accionista mayoritario y los que suscriban con el Concejo Municipal, la ESE Municipal y Personería Municipal.

En todos los contratos suscritos por el municipio y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, al igual que el Honorable Concejo, la ESE municipal y la Personería, el contratista deberá cancelar el valor equivalente al 4% de la base gravable del respectivo contrato.

ARTICULO 226°. LA LIQUIDACIÓN de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sutamarchán y el recaudo se efectuara a través de la misma dependencia, la cual dispondrá de una cuenta específica. La ESE, Concejo Municipal y Personería Municipal, también deberán adelantar el recaudo.

La Estampilla se liquidara, en cada pago parcial o total que se realice al sujeto pasivo descrito en este Acuerdo.



Los montos recaudados por entidades descentralizadas, Concejo Municipal, ESE municipal y Personería Municipal, se deberán girar a la Secretaría de hacienda Municipal dentro de los ciento veinte (120) días posterior al recaudo. El valor de la Estampilla estará a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto, no implica cesión de rentas por parte del Municipio de Sutamarchán.

ARTICULO 227°. DEFINICIONES. Para los efectos señalados en el presente Acuerdo, se adoptarán las siguientes definiciones establecidas en el artículo séptimo de la Ley 1276 del 5 de Enero de 2009:

a) **Centros de Vida para la tercera edad**, al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los **Adultos Mayores**, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) **Adulto Mayor**. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) **Atención Integral**. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor**. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro de Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **Geriatría**. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) **Gerontólogo**. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).



g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 228°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social. La atención en los Centros de Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida que funcionen en el Municipio de Sutamarchán.

PARAGRAFO. Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, víctimas de la violencia o desplazados, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 229°. DISTRIBUCIÓN: El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es:

1. En un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.
2. El treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 230°. Los servicios mínimos que se prestaran en los centros de vida que funcionen en el Municipio serán los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Será prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de



profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece MINTIC, como organismo rector de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio exequial equivalente a 20 UVT, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio. El Alcalde podrá reglamentar lo concerniente a este numeral.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, el Municipio podrá firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran para la correcta ejecución de los servicios establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 231°. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la dependencia que considere el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan el seguimiento completo a la gestión por estos realizada.



ARTICULO 232°. Los requisitos mínimos esenciales para el normal funcionamiento de los Centros de Vida serán los establecidos por el Ministerio de la Protección Social.

PARAGRAFO.- Se exceptúan del uso de la estampilla los convenios y contratos de cooperación celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros, contratos con las Juntas de Acción Comunal y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

CAPÍTULO 17. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 233°. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38, modificado por la Ley 666 de 2001, y por Acuerdo 023 de diciembre de 2002 que creó la Estampilla Procultura con el fin de financiar programas y proyectos contemplados en el plan Municipal de Cultura.

ARTÍCULO 234°. SUJETO PASIVO: Son sujetos del pago de la estampilla Procultura, los siguientes:

Las personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o adiciones a los mismos, con el Municipio, en su sector central y descentralizado, con el Concejo Municipal, la ESE Municipal y Personería Municipal.

ARTICULO 235°. BASE GRAVABLE Y TARIFA.- El valor liquidado por la estampilla se obtendrá de aplicar la tarifa al hecho económico gravado y a todos los contratos suscritos tomando el monto neto – valor del contrato descontado el IVA e impuestos municipales- por el municipio y/o sus entidades descentralizadas, al igual que el Concejo municipal y personería, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

2% liquidado sobre el valor de la base gravable respectiva del contrato.

PARAGRAFO.- En el caso de operaciones, actos y documentos que incluyen las aprobaciones y expediciones de documentos municipales y equivalentes, que emita el municipio de Sutamarchán, se aplicaran las siguientes tarifas.

1. Supervivencia, pedida de documentos, certificaciones laborales, vecindad, duplicados, autenticaciones, presentaciones personales, y otros.
2. Cartografía por plancha, cartografía y demás información en medio magnético, usos del suelo, certificaciones de E.O. T.

Las operaciones, actos y documentos, de los numerales 1 y 2, cancelarán el valor del 0.5 de un SMLDV.



PARAGRAFO 1.- Sé exceptúan del uso de la estampilla pro-cultura, los convenios y contratos Inter-administrativos celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros, contratos con las Juntas de Acción Comunal y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

Se excluye del cobro de la estampilla por solicitud de constancias a las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, a las Juntas de Acción Comunal, Veedores y Jueces de Paz y Reconsideración, en el ejercicio de sus funciones y el interés general.

PARAGRAFO 2.- Los recursos que se obtengan con el uso de la estampilla Procultura serán administrados en la cuenta para la Cultura de Sutamarchán, así:

- a.- Un 60% de los recursos para promoción de eventos culturales
- b.- Un 20% de los recursos para el fondo de pensiones territoriales, siempre y cuando los pasivos acumulados en la cuenta administrada por el Fonpet sea inferior al 125%.
- c.- Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural
- d.- Un 10% para apoyo a bibliotecas municipales.

PARAGRAFO 3.- En caso de que el municipio supere el porcentaje del 125% del FONPET, Los recursos que se obtengan con el uso de la estampilla Procultura serán administrados en la cuenta para la Cultura, así:

- a.- Un 80% de los recursos para promoción de eventos culturales
- c.- Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural
- d.- Un 10% para apoyo a bibliotecas municipales.

En caso de que el municipio no cumpla el porcentaje FONPET, del 125%, se aplicara la distribución del parágrafo 2.

PARAGRAFO 4.- La Estampilla se liquidara, en cada pago parcial o total que se realice al sujeto pasivo descrito en este Acuerdo.

ARTICULO 236°. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán pagar los valores recaudados por este concepto, a más tardar el día cinco (5) de vencido el plazo del artículo 226 del presente acuerdo.



INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO 18. ACTUACIONES Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 237°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas están autorizadas en la Ley 388 del 18 de julio de 1997 numeral 7, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, el Decreto 1052 del 10 de junio de 1998 y el Decreto 564 del 24 de febrero de 2006, Decreto 1469 de Abril 30 de 2010, Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015, Decreto 1547 del 23 de Julio de 2015, Decreto 2218 de Noviembre 18 de 2015.

ARTÍCULO 238°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 239°. OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Oficina Asesora de Planeación antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTÍCULO 240°. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al Municipio de Sutamarchán través de la Secretaria de planeación, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas expedidas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente, del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 241°. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. La autoridad competente para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades es la secretaria de Planeación.

Podrán ser titulares de las Licencias Urbanísticas los titulares de los derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO: Excepción proyectos: se exceptúan de las tarifas de licencias de: parcelación, subdivisión, construcción, urbanización y afines, los proyectos y las obras publicas de interés público y social, que desarrolla el municipio de Sutamarchán.

ARTÍCULO 242°. PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE EXPENSAS DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. Determinado



el costo de las Licencias Urbanísticas, el valor resultante de aplicar la respectiva tarifa se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO. Para efectos de interpretación y determinación de las Licencias Urbanísticas que se regulan en este capítulo, entiéndase por (m) metros lineales, por (m²) metros cuadrados y por (m³) metros cúbicos.

ARTICULO 243. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios **predios localizados en suelo urbano**, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de **infraestructura de servicios públicos** y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos **terrenos para la futura construcción** de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo **desarrollen y complementen** y demás normatividad vigente.
3. **Parcelación:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios **predios localizados en suelo rural y suburbano**, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para **vías e infraestructura** que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan **destinar** los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.
4. **Subdivisión urbana:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios **predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
5. **Subdivisión Rural:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados **en suelo rural o de expansión urbana** de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
6. **Reloteo:** Es la autorización para englobar, dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados y públicos siempre que las áreas públicas resultantes del área objeto del reloteo sean iguales o superiores a las aprobadas en las licencias de urbanización o en los actos de legalización.
7. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
8. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
9. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
10. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos.



11. **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
12. **Reconocimiento de edificaciones:**
13. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.
14. **Reconstrucción:** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro.
15. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
16. **Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal:** Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal, o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alindamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
17. **Modificación de Planos Urbanísticos:** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado.
18. **LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de ordenamiento, el Decreto Número 564 del 24 de febrero de 2005, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTICULO 244°.TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENCIAS DE PARCELACIÓN	
ÁREA DEL PROYECTO	TARIFA SMLMV
De 0 Hasta 20.000 m ²	2
De 20.001 m ² en adelante	4

LICENCIA DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 245°. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.



PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, Decreto 1077 de 2015, Decreto 2218 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 246°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

LICENCIA DE URBANIZACIÓN	
AREA DEL PROYECTO	TARIFA SMLMV
De 0 a 1.000 m ²	0,5
De 1.001 a 5.000 m ²	1
De 5.001 a 10.000 m ²	1,5
De 10.001 a 20.000 m ²	2
Mayor a 20.001 m ²	2,5

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.

ARTÍCULO 247°. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, **ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana**, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás **normatividad vigente** aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

1. SUBDIVISIÓN RURAL Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios **ubicados en suelo rural o de expansión urbana** de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

2. SUBDIVISIÓN URBANA Es la autorización para dividir materialmente uno o varios **predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. RELOTEO Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más **predios previamente urbanizados**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.



ARTÍCULO 248º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN RURAL	
ÁREA DEL PROYECTO	TARIFA SMLMV
De 0 a 20.000 m ²	1
Mayor a 20.001 m ²	2
LICENCIA DE SUBDIVISIÓN URBANA	
ÁREA DEL PROYECTO	TARIFA SMLMV
De 0 a 500 m ²	1
De 501 a 1.000 m ²	1,5
De 1.001 a 2.000 m ²	2,5
De 2.001 a 3.000 m ²	3,5
De 3.001 a 10.000 m ²	4,5
Mayor a 10.001 m ²	5,5

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RELOTEO

Equivaldrá al 50% de la licencia de Urbanización que autorizó la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos, de vías y dotación de terreno

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 249º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **ADECUACIÓN.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **MODIFICACIÓN.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **RESTAURACIÓN.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.



6. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. **DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1°. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en forma legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO 3°. La liquidación al expedir licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 250°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades son:



LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

1. OBRA NUEVA
2. AMPLIACIÓN.
3. MODIFICACIÓN
4. RESTAURACIÓN
5. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL

AREA DEL PROYECTO	TARIFA SMLMV
De 0 a 100 m ²	0,75
De 101 a 150 m ²	1,2
De 151 a 300 m ²	2
De 301 a 500 m ²	3
De 501 a 1000 m ²	4
De 1001 a 2000 m ²	6
De 2001 a 5000 m ²	10
Mayor a 5.001 m ²	12

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 251º. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de ordenamiento, el Decreto Número 564 del 24 de febrero de 2005, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 252º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de intervención y ocupación del espacio público son:

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO	
AREA DE INTERVENCIÓN U OCUPACIÓN.	TARIFA SMLDV
De 0 a 30 m ²	2
De 31 a 100 m ²	3
Mayores de 100 m ²	4

RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 253º. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.

Es la actuación por medio de la cual la secretaria de Planeación, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.



En todo caso, el Esquema de ordenamiento territorial E.O.T, o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

PARÁGRAFO 1º. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 254º. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. El valor aplicable por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción en la modalidad obra nueva.

PARÁGRAFO.- Las licencias destinadas a víctimas del conflicto armado, estarán exentas de licencias de urbanismo de conformidad con la Ley 1537 de 2012, o las normas que la complementen.

DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 255º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2º. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 256º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por de la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.



Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las Licencias que se generen corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

ARTICULO 257. EL PROYECTO URBANÍSTICO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 258°. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 259°. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. El valor aplicable por prórrogas de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades ascenderá a una cuantía del cuarenta por ciento (40%) del valor de la licencia inicialmente expedida y en todo caso no podrán ser superiores a veinte (20) UVT.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 260°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los siguientes:

1) Toda solicitud de Licencia debe acompañarse los siguientes documentos:

- a) Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
- b) Certificado de uso del suelo.
- c) El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
- d) Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de



- expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
- e) Paz y salvo predial.
 - f) Copia de la escritura pública debidamente registrada del inmueble objeto de licencia.
 - g) Tres juegos de planos (arquitectónicos, plantas, ejes y desagües, cubiertas) debidamente firmados por un profesional de la Ingeniería o arquitectura, así: Planos Arquitectónicos de Obra Nueva y Ampliación por Arquitecto Titulado, y Planos de Ingeniería firmados y rotulados por un Ingeniero de la Rama Aplicable debidamente Titulado.
 - h) Copia de la tarjeta profesional, de la Vigencia de Matricula y de la cedula de ciudadanía del profesional o los profesionales responsables de los diseños en el caso de licencia de construcción, parcelación o urbanismo o del levantamiento topográfico en el caso de subdivisiones.
 - i) Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios de disponibilidad de servicios públicos.

PARÁGRAFO 1°. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los literales c) y d) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los literales a), d) g) y h) del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

2) Cuando se trate de Licencias de Urbanización, además de los documentos señalados en el numeral 1) de este artículo, deberá acompañarse de:

- a) Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.
- b) Certificación de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.
- c) Certificado de uso del suelo.

ARTICULO 261. OTROS REQUISITOS. Cuando se trate de Licencias de Construcción, además de los documentos señalados en el numeral 1) de este artículo, deberá acompañarse:

a) Para las solicitudes de licencia de construcción deben estar acompañadas con una copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

b) Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:



- 1) Localización;
- 2) Plantas; (1) Cuadro de áreas.
- 3) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal.

Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;

- 4) Fachadas;
- 5) Planta de cubiertas;

c). Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

d). Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.

ARTÍCULO 262º. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Por la aprobación de planos se aplicará por metro cuadrado (m²) construido las siguientes tarifas:

APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	
ÁREA PROYECTO	TARIFA SMLDV
Hasta 250 m ²	1
De 251 a 500 m ²	2
De 501 a 1.000 m ²	2,5
De 1.001 a 5.000 m ²	5
De 5.001 a 10.000 m ²	5,5
De 10.001 a 20.000 m ²	6
Más de 20.000 m ²	8



PARÁGRAFO. La copia certificada de planos causará un cobro de una (1) SMLDV.

ARTÍCULO 263°. TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Por la autorización para el movimiento de tierras se aplicará las siguientes tasas:

MOVIMIENTO DE TIERRAS		
(m³ de excavación)		
DESDE (m³)	HASTA (m³)	TARIFA SMLDV
1	120	0,5
121	250	1
251	500	1,5
501	1.000	2
1.001	2.000	3
2.001	En adelante	4

CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 264°. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

ARTÍCULO 265°. TARIFA. Es la equivalente a 1 SMLDV.

CAPÍTULO 19. MULTAS

ARTÍCULO 266°. MULTAS. Las multas de gobierno, tránsito, ambientales y policivas, constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos. Ejecutoriada la providencia que las imponga, se hará inmediatamente efectiva por medio de ejecución coactiva si es necesario.

PARÁGRAFO. El valor de las multas serán determinadas por el ejecutivo siguiendo las normas nacionales o departamentales y consignadas en la Secretaría de Hacienda según el caso quedando terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

CAPÍTULO 20. APROVECHAMIENTOS Y RENTAS NO TRIBUTARIAS PROPIAS

ARTÍCULO 267.- APROVECHAMIENTOS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal, por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin



destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Secretaría de Hacienda en cuenta designada para el efecto.

Así mismo en estos se encuentran los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas, la venta a precios de mercado del usufructo de los bienes inmuebles municipales, tales como pastos y otros, así como también el arrendamiento de los bienes del municipio, cuyos rubros serán consignados en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 268°. Anualmente el Alcalde expedirá un acto administrativo para establecer los precios a cobrar por el uso de bienes públicos muebles e inmuebles, alquiler de muebles e inmuebles públicos, maquinaria y equipos, centros de acopio, mercadeo, locales, coliseos, plantas de sacrificio, y tasas por estacionamiento. Igualmente determinará los valores por adjudicación de baldíos, así como el valor de las multas que la administración deba imponer.

CAPÍTULO 21. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 269°. DEFINICIÓN. Es el lugar en donde deben ser conducidos los semovientes que se encuentren en la vía pública deambulando o en predios ajenos debidamente cercados.

ARTÍCULO 270°. PROCEDIMIENTO. Para los efectos pertinentes se cumplirá las siguientes formalidades:

Una vez trasladados los animales al coso, se levantará un acta que debe contener, identificación clara del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad y demás observaciones que sean necesarias; el animal se identificará con un número pintado que será colocado por el administrador del coso; además será sometido a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable.

Si como consecuencia de examen, el animal presenta alguna enfermedad reversible, se llevará a un corral especial y estará al cuidado de las autoridades sanitarias correspondientes; en cambio si la enfermedad es irreversible, se procederá a su sacrificio, previa certificación del médico veterinarios respectivo.

Los diversos gastos que se produzcan con ocasión del traslado del semoviente al coso, serán cubiertos en su totalidad y sin excepción por la persona que se identifique como su propietario y lo reclame, a quien se le advertirá que en caso de reincidencia le acarrearán además sanciones imponibles conforme a las normas de Policía vigentes.

ARTÍCULO 271°. LIQUIDACIÓN. Se efectuará según el número de días que permanezca cada uno de los semovientes en el coso Municipal, aplicando tarifa de medio (0,5) UVT por la conducción e igual valor por el cuidado y sostenimiento diario del animal.



PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos no habrá tarifa menor al equivalente a un (1) UVT.

PARÁGRAFO 2: El responsable de controlar lo concerniente a coso público será la inspección de policía municipal o la autoridad competente, quien velará por el pago del tributo en la Secretaría de Hacienda municipal, para la entrega de los animales deberá exigir el respectivo comprobante de pago.

ARTÍCULO 272°. SANCIÓN. La persona que retire el semoviente del coso Municipal, sin acreditar el pago de los costos correspondientes, será acreedor a una sanción equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 273°. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. Si dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del semoviente, éste no es reclamado por la persona que acredite su propiedad, otorgará a la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Gobierno, el derecho para declararlo bien mostrenco y disponer su enajenación mediante subasta pública, cuyo valor deberá ingresar a fondos comunes del Municipio.

TÍTULO II. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO 1. ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 274°. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. La Secretaría de Hacienda tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, respecto de los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización, las tasas urbanísticas, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos.

ARTÍCULO 275°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Son aplicables en el Municipio de Sutamarchán las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devoluciones y en



general sobre la administración de los impuestos, conforme a su naturaleza y estructura funcional.

ARTÍCULO 276°. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación, determinación y recaudo de los impuestos, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 277°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones tributarias, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 278°. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la secretaría de hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes o hacer su propia clasificación.

ARTÍCULO 279°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el RUT. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad.

CAPÍTULO 2. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 280°. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, en materia tributaria, serán aplicables el Estatuto Tributario Nacional. Para efectos de este artículo se aplicará lo establecido en el artículo 568 del ETN modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de



introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 281°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. Cuando se presente cambio de dirección, seguirá siendo válida la dirección anterior durante tres (3) meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que aparezca registrada en el IGAC o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, páginas web y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Si el contribuyente sujeto pasivo del impuesto predial no ha cumplido con su obligación de actualizar la información relativa al predio ante la autoridad catastral correspondiente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) la notificación se entenderá surtida con la entrega del documento en la dirección del predio aunque esté dirigida a nombre de persona distinta del propietario o poseedor actual. Esta disposición será también aplicable en los casos de notificación por aviso, publicación en prensa o página web del municipio.

PARÁGRAFO 1.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2.- La dirección informada o actualizada en el RUT con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y



se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 282°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 283°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica y/o página web del municipio.

PARAGRAFO 2.- Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 3.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada, sin perjuicio de la aplicación de la dirección de notificaciones y la dirección procesal en los términos del presente estatuto.

PARÁGRAFO 4.- Cuando se trate de requerimientos especiales, la notificación surte efecto a la luz del artículo 565 del Estatuto tributario, el cual establece que esta notificación puede realizarse por correo y se surte con la entrega de una copia del acto, en la última dirección informada por el contribuyente. En concordancia con la sentencia CE-05001233100020090123201- 20125 del 2017, sección cuarta del consejo de estado; Así las cosas se entiende efectuada dicha notificación con el simple acuse de recibo. Para casos de condominios, cabañas, propiedad horizontal, posadas campesinas, fincas, casas de campo y demás propiedades urbanas y rurales; se entiende notificados con el acuse de recibo del servicio de portería, administradores de bienes, vivientes entre otros.



ARTÍCULO 284°. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto, entendiéndose como dirección correcta que se notificarán a la dirección para notificaciones informada por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal, de la manera señalada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 285°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico o página web que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.



El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 286°. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables lo dispuesto en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO 3. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 287°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios.
2. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 288°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto establezca y señale prescriba la secretaría de hacienda municipal y contener los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración de auto avalúo del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o autoretenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del Revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.



PARÁGRAFO 1.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la secretaría de hacienda municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2.- En circunstancias excepcionales, la secretaría de hacienda municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 289°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 290°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones y recibos de pago de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) o de mil (1000) más cercano, de conformidad con las disposiciones que regulan la Unidad de Valor Tributario, que se establece en el presente Acuerdo. De igual manera se aproximarán al múltiplo de cien (100) o de mil (1000) más cercano las cuantías establecidas a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, de los impuestos municipales, en los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 291°. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 292°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La secretaría de hacienda municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 293°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en dicha declaración o en el registro de contribuyentes, éste no informe la dirección, o la informe



incorrectamente y cuando no exista constancia de pago, del valor total a pagar determinado en la respectiva declaración. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos, derechos, intereses y sanciones liquidados en la declaración.

ARTÍCULO 294°. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 295°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicará lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 296°. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 297°. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 Unidades de Valor Tributario UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el pago parcial de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 298°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 299°. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los



formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente. Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 300°. FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaría de hacienda municipal, mediante liquidación oficial de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, en la forma prevista en el art. 698 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 301°. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE CIENTO O DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de cien o de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 302°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.



También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 303°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, pagarán anualmente el impuesto previamente causado y liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO. 1.- En todo caso el contribuyente podrá presentar, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una solicitud de auto avalúo del predio, en la forma prevista en el artículo 118, para efectos de incorporarla en el catastro, con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Municipal podrá enviar a la autoridad catastral, la declaración adicional con el auto avalúo presentado por el contribuyente para efecto de actualización de la información catastral.

Para las vigencias fiscales siguientes a aquella por la que se presentó declaración adicional por mayor valor, la base gravable para liquidar el impuesto no podrá ser inferior a la determinada mediante auto avalúo efectuado por el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

ARTÍCULO 304°. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 305°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde a la resolución 4056 de diciembre del 2017...

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Sutamarchán, podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con



sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la secretaria de hacienda. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 306°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la publicidad exterior visual será liquidado por Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces al momento de la solicitud de registro de la publicidad y el responsable del impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la liquidación. En todo caso, deberá acreditarse el pago del impuesto antes de que se efectúe el registro de la publicidad. Si se verifica la instalación del elemento de publicidad, sin que haya sido objeto de registro ante la autoridad competente, la Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación de aforo correspondiente, sin perjuicio del retiro de la publicidad exterior visual, por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 307°. DECLARACIÓN y PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para los espectáculos permanentes, el responsable del impuesto actuará como agente retenedor y deberá presentar una declaración mensual en relación con los valores causados, con su respectivo pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Para los espectáculos ocasionales o de temporada, la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo o finalización de la temporada.

PARÁGRAFO 1.- Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO 2.- Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3: El responsable de controlar lo concerniente a espectáculos públicos, será la inspección de policía municipal o la autoridad competente, quien velará por el pago del tributo correspondiente en la Secretaría de Hacienda municipal, para la realización del espectáculo deberá exigir permiso y certificación de pago, de lo reglado en este acuerdo.



ARTÍCULO 308°. DECLARACIÓN CUATRIMESTRAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. En caso de solicitud por parte de la Secretaría de Hacienda, los responsables del recaudo de las estampillas pro cultura y para el bienestar del adulto mayor, señalados en el presente acuerdo, deberán presentar una declaración cada cuatro (4) meses de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO 4. DEBERES FORMALES DE REGISTRO Y FACTURACION

ARTÍCULO 309°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine. Quienes inicien actividades deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

ARTÍCULO 310°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Recibida la información, la secretaría de hacienda municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la secretaría de hacienda municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan mediante reglamento y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 311°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los responsables del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y a las normas referentes al Impuesto sobre las ventas, en lo que corresponda, atendiendo a la naturaleza del impuesto de industria y comercio. Para el efecto, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y de actividades no sujetas, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "impuesto de Industria y comercio por pagar".



ARTÍCULO 312°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Sutamarchán, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Sutamarchán, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 313°. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la secretaría de hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, toda la información que la secretaría de hacienda requiera para el control de la sobretasa. Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que se establecen en el presente Acuerdo, para los responsables del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 314° OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar deberán informar su dirección y su actividad económica, en las declaraciones tributarias. La omisión de esta obligación hará tomar por no presentadas las declaraciones respectivas.

ARTÍCULO 315°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Se deberá expedir anualmente un certificado de retenciones, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año. La Administración Municipal reglamentará los requisitos que deben cumplir los respectivos certificados.

ARTÍCULO 316°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen común, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios. La omisión en el cumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el ETN y en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 317°. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 318°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la secretaría de hacienda municipal deberán informar dirección de la correspondencia, facturas y demás documentos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 319°. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849 -2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 320°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la secretaría de hacienda municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; entidades del sector financiero, Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sutamarchán. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTÍCULO 321°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda Municipal ordene y efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.



CAPÍTULO 5. GENERALIDADES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 322°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado para la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 323°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones de que tratan los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 324°. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, impuesto a la publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina e impuesto municipal de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a 10 UVT. La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas a la extemporaneidad en la inscripción, en el registro de industria y comercio, las relativas a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, en cuanto a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.



ARTÍCULO 325°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá incrementar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 326°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO 6. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 327°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Sutamarchán en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior. En caso de no tener ingresos o impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a 1,05 valor UVT al momento de proferir el acto administrativo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la



gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas, en la jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, en el mismo período objeto de la sanción, en caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO 1.- Con respecto a las sanciones descritas en los numerales 2, 3 y 4, Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados y presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la declaración presentada, con la sanción liquidada, junto con la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 2.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar las retenciones, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando, además de las retenciones y los intereses, la sanción reducida y un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) del valor del presupuesto de la obra o construcción.



En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, la sanción será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 328°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 0,70 UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar, sobretasa a la gasolina motor, y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 329°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea del impuesto de industria y comercio con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordene inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a 42 UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.



Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 330°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección de las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 331°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retención en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. En estos eventos, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará la información necesaria a la Oficina Asesora Jurídica o a la dependencia Municipal correspondiente, para que formule la denuncia ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 332°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o



menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o suscribe acuerdo de pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO 7. SANCIONES POR MORA, EXTEMPORANEIDAD E INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 333°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 334°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 335°. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 336°. SANCIONES POR ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento decepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a



la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 337°. SANCIONES POR INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago decepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 338°. SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, para entregar los documentos recibidos, así como para entregarle información en medios magnéticos o en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 339°. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la Entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 340°. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 314, 315 y 316 del presente Acuerdo, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



ARTICULO 341°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de 200 UVT.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de 80 UVT.

El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que no superen el 30% del total de la información solicitada o de los valores obligados a suministrar y que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTICULO 342°. SANCIÓN POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente informe incorrectamente la dirección, se aplicará una sanción equivalente a 50 UVT sin perjuicio que la administración la establezca, por cualquiera de los medios autorizados en el presente acuerdo.



ARTÍCULO 343°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a 100, sin perjuicio que la administración establezca, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 344°. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes omitan realizar su inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio, antes del inicio de la actividad, estando obligado a hacerlo, se les impondrá las siguientes sanciones:

- a) Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en normas especiales, los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 50 UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.
- b) Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 200 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El municipio de Sutamarchán adelantará jornadas pedagógicas y de información a los contribuyentes sobre este nuevo estatuto de rentas municipal y otorgará un plazo máximo de NOVENTA (90), días para que todos los contribuyentes de industria y comercio sin excepción, se registren en el libro correspondiente. Una vez vencido el plazo aquí establecido, se entrará a cobrar la sanción establecida en él, presente artículo. Y se emitirá liquidación oficial correspondiente.

ARTÍCULO 345°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto. Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando se constate el atraso en el mismo.

No obstante, cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal no exista un perjuicio grave, podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción pecuniaria equivalente a 30 UVT, si el contribuyente presenta el libro fiscal de registro de operaciones diarias, dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaría de Hacienda Municipal o presenta explicaciones o aporta pruebas que justifiquen las razones de su atraso o dentro del mismo término lo presenta debidamente actualizado.

ARTÍCULO 346°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos



establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no haya impuesto sanción por el mismo hecho. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el Estatuto Tributario. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 347. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de **clausura o cierre del establecimiento** de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.
- b). Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del ETN.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.



c) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el ETN, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

ARTÍCULO 348°. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 349°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 350°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 351°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 352°. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente



aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 353°. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 600 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior. Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 354°. SUSPENSION DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PRUEBAS. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 480 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

PARAGRAFO. La sanción aquí prevista será impuesta mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal de Sutamarchán, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 355°. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de



que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 356°. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras, y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 357°. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren
- d. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- d. Llevar doble contabilidad.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 358°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos relacionados con los impuestos municipales, que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido del contribuyente y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



PARAGRAFO 1.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

PARAGRAFO 2.- La sanción pecuniaria establecida en el artículo anterior se podrá reducir en la forma establecida en el art. 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359°. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 360°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR SUMAS RECAUDADAS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por este concepto, quedará sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de efectuar y pagar retención en la fuente.

ARTICULO 361°. NORMA GENERAL DE REMISION EN MATERIA SANCIONATORIA. En lo no previsto en el presente estatuto, se dará aplicación a lo previsto en las normas del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 8. NORMAS GENERALES DE FISCALIZACION

ARTÍCULO 362°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda no son obligatorias para éstas.



ARTÍCULO 363°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

En desarrollo de ellas, podrá proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la secretaria de hacienda, previa autorización o comisión otorgada para el efecto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicha unidad.

ARTÍCULO 364°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de la mencionada disposición.

ARTÍCULO 365°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 366°. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables a los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 367°. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 368°. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan el artículo 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 369°. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 370°. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la secretaría de hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 371°. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, la Administración Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 372°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos, la Administración Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO 9. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 373°. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 374°. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la facultad de revisión de las declaraciones tributarias.



PARAGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 375°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 376°. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 377°. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 378°. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



ARTÍCULO 380°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 381°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382°. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 383°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 384°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 643, 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros



podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 385°. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.- Los cambios o modificaciones en la liquidación sugerida del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente o en la aplicación de los pagos que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser efectuados de oficio o a petición de parte en cualquier época antes de la expedición del acto de determinación oficial del impuesto para la(s) vigencia(s) respectivas, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y se haya realizado de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente o entregada en forma personal, previa identificación del mismo; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los treinta días calendario siguientes al envío o entrega de la nueva facturación. Para efectos de los pagos realizados con el descuento autorizado en el calendario tributario, se tendrá en cuenta el descuento obtenido por el contribuyente al momento del pago, siempre y cuando cancele el mayor valor generado en la nueva facturación, dentro del mismo lapso.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma, podrá solicitar su corrección siempre y cuando la corrección obedezca a errores aritméticos en la liquidación sugerida. En caso de obtener respuesta favorable se procederá a efectuar la corrección y a devolver o compensar el mayor valor pagado. En caso de respuesta negativa, si el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, el valor pagado se abonará al impuesto y sobre los valores pendientes de pago se generarán los intereses moratorios correspondientes, si la obligación por la respectiva vigente ya se ha hecho exigible.

CAPÍTULO 10. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 386°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.



PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 387°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o a quien éste delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y de imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o su delegado, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 388°. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días a partir del envío de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, quedará agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 389°. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 390°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión n del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.



PARAGRAFO. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 391°. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 392°. RECURSOS DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede, entre otros actos administrativos, contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará en la forma y dentro de los términos señalados en la referida disposición.

ARTÍCULO 393°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 394°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA FIRMA DE LAS DECLARACIONES Y PRUEBAS POR PARTE DE LOS CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO 11. REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 395°. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el código de lo contencioso administrativo vigente, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



ARTÍCULO 396°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 397°. COMPETENCIA PARA FALLAR LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 398°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 399°. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados y probados, en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 400°. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Quando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 401°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de



Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 402°. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en el Estatuto Tributario, serán aplicables por la secretaría de hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la secretaría de hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento o al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 403°. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

- a) En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Sutamarchán, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.
- b) Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Sutamarchán, los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el municipio.

ARTÍCULO 404°. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 405°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la secretaría de hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.



El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas tales como Superintendencia de Sociedades, y Cámara de Comercio.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Prueba indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 406°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 407°. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 12. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 408°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en el Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 409°. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos al obligado principal, en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el obligado principal, en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán



teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 410°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 411°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

CAPÍTULO 13. COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 412°. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables. Igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tenga reconocida a su favor, por parte de la Entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 413°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá treinta (30) días hábiles, para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



ARTÍCULO 414°. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

PARÁGRAFO. Conforme a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso del Impuesto Predial Unificado, el término de prescripción de la acción de cobro empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto de determinación oficial, siempre que este haya sido expedido dentro del término o establecido en el presente estatuto.

Para tales efectos, con base en lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, se considera que la Administración cumple con el término establecido en el artículo 372, si al menos introduce en el correo la resolución de determinación oficial del impuesto dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de la vigencia respectiva, aun cuando la notificación efectiva del acto, por correo o por aviso de prensa, se efectúe después del mencionado término. La certificación expedida por la empresa de correos contratada por la administración, será suficiente prueba para acreditar la fecha de introducción en el correo del acto respectivo. Lo anterior, sin perjuicio del término para recurrir que tiene el contribuyente a fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso.

ARTÍCULO 415°. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y demás recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 40 UVT para cada deuda, siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 416°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, o en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente, y en las normas de este Estatuto. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará



una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

TITULO III

PROCEDIMIENTO DE COBRO.

CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 417°. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de los Tributos Municipales enunciados en el artículo 6 del presente estatuto, incluyendo retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la secretaría de hacienda, deberá sin excepción seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario. Este procedimiento será igualmente aplicable al cobro de las contribuciones por valorización en todas sus clases.

ARTÍCULO 418°. COMPETENCIA FUNCIONAL. El Secretario de Hacienda y los funcionarios de la Secretaría de Hacienda a quien este delegue, serán competentes para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, en la forma y en los términos establecidos en el Art. 826 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 419. NATURALEZA DEL PROCESO. Es de naturaleza administrativa, es decir, las manifestaciones tienen el carácter de acto administrativo, de trámite o definitivos; los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 420. - NORMAS APLICABLES.

El procedimiento de cobro administrativo coactivo se preside por las normas contenidas en el título VIII, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, Código General del Proceso que trata sobre las medidas cautelares y la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública. Las reglas de procedimientos establecidas



en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también deben ser aplicadas.

ARTÍCULO 421.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para la interpretación de las normas procesales y las dudas que surjan de la de las mismas, se deberá remitir al artículo 11 del Código General del Proceso.

ARTICULO 422. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR.

En el procedimiento administrativo coactivo se siguen las reglas generales establecidas en el artículo 555 de Estatuto Tributario que reza: “los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios” y el artículo 556 de la misma norma que aduce “la representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a los establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad; para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o permanente del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil, la sociedad también podrá hacerse representar por medio de un apoderado especial”.

ARTÍCULO 423°. CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES.

Para lograr un eficiente cobro en las etapas persuasiva – coactiva, es necesario que los documentos objetos del cobro se organicen en expedientes para su correcta identificación y ubicación.

ARTÍCULO 424°. CONFORMACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE: Se procederá así:

- **Organización y foliación de los documentos:**

Los documentos se organizan en orden cronológico y se numera cada folio en orden ascendente.

- **Radicación del expediente:**

Con los datos registrados en el numeral precedente se procede a radicar en el Libro “Radicado de expedientes” el número que se le asignó al expediente en orden consecutivo que le corresponda. A nuevo expediente se le asigna un número diferente.

- **Elaboración de la caratula:**

Debe contener:

- Identificación: Municipio de Sutamarchán y NIT.
- Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado (s).
- Cuantía y naturaleza de la obligación.
- Descripción del título ejecutivo.
- Número del expediente, folio y fecha de radicación.



CAPÍTULO II. COBRO PERSUASIVO.

ARTÍCULO 425°. DEFINICIÓN. Se define como todos aquellos medios, métodos y procedimientos que puedan aplicarse para obtener el reconocimiento y pago voluntario de una obligación vencida por parte de los contribuyentes, antes de pasar a la etapa del cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 426. CONOCIMIENTO DEL DEUDOR. Para tener una idea clara del contribuyente, se tiene en cuenta: primero la localización en la que se utiliza como primera medida la dirección informada en el documento que presta merito ejecutivo para su cobro, pero se verificará utilizando la información interna que posea el municipio o en su defecto en la guía telefónica, SISBEN, o por cruce de información como el SENA, ICBF, Cámara de Comercio, Notariado y registro, DIAN, etc. Segundo conocer la actividad del deudor estableciendo si es una persona natural o jurídica y la actividad económica que desarrolla.

ARTÍCULO 427°. ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo como una estrategia de cobro amigable y de bajo impacto económico y político, tanto para la administración como para el deudor, será de obligatorio cumplimiento por parte del funcionario encargado del cobro y contemplará entre otras las siguientes etapas:

1. Invitación formal.

Se le recuerda al deudor mediante oficio persuasivo, la obligación pendiente a su cargo, citando el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se señalará el plazo límite para que concurra a la Secretaria de Hacienda a aclarar la situación, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo. La citación será enviada por correo o notificada acorde a lo establecido en este estatuto, el Estatuto tributario Nacional y demás normas concordantes.

2. Entrevista.

El citado deberá ser atendido siempre por el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades y garantías de respaldo de la obligación, etc. La entrevista con el contribuyente debe desarrollarse en la Secretaria de Hacienda Municipal; quedan prohibidas las entrevistas por fuera de este despacho.

3. Desarrollo de la negociación.

En el desarrollo de la negociación el contribuyente deberá ser informado con la mayor claridad de sus derechos y obligaciones en materia tributaria, de las implicaciones que le ocasionaría el no acceder al pago voluntario de la obligación y de las diferentes alternativas



de pago y beneficios que este estatuto, la constitución política de Colombia y la ley le ofrecen; en la negociación se puede obtener:

a. Pago de la obligación:

Para el cumplimiento de esta propuesta se le debe indicar al deudor (es) las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobación del pago que efectúe anexando copia del comprobante que demuestre la cancelación. Previamente al pago el funcionario competente debe efectuar la liquidación respectiva, cuantificando el capital, los intereses moratorias y la fecha prevista para el pago.

b. Solicitud de plazo para el pago:

Se pueden conceder plazos mediante resolución motivada (Acuerdos de Pago). El funcionario acordará el plazo teniendo en cuenta aspectos como: Cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las normas que regulen los acuerdos de pago, las garantías o fianzas, etc.

c. Renuencia en el pago:

El deudor a pesar de la gestión del funcionario para hacer efectivo el cobro por la vía persuasiva, insiste en el no pago de la obligación, es imperioso iniciar de inmediato la investigación de bienes con el fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro de la jurisdicción coactiva administrativa.

PARAGRAFO: TÉRMINO. El termino para realizar la gestión del cobro por vía persuasiva debe ser de tres (3) meses contados a partir del vencimiento de la obligación. Si el funcionario competente durante la investigación previa establece: la importancia de la cuantía, o la proximidad de la prescripción debe solicitar de inmediato que se inicie el cobro coactivo administrativo en aras de defender los intereses de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 428°. TITULO EJECUTIVO. Es un documento en el que consta una obligación, de manera clara, expresa y exigible consistente en una suma de dinero a favor del municipio de Sutamarchán, De acuerdo con lo contenido en el artículo 828 del Estatuto Tributario prestan merito ejecutivo los siguientes:

- a. Liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en los actos administrativos debidamente ejecutoriados.
- b. Liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Garantías y cauciones a favor del municipio de Sutamarchán.
- d. Los demás actos administrativos del municipio de Sutamarchán, debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del municipio.
- e. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- f. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio de Sutamarchán.



ARTÍCULO 429°. TÍTULOS EJECUTIVOS SIMPLES Y TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS.

a. Título ejecutivo simple:

Es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento.

b. Título ejecutivo complejo:

Es aquel que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, tales como:

- Si son actos administrativos, el título lo integra: el acto administrativo inicial que impone la obligación dineraria más los actos administrativos que resuelven los recursos en vía gubernativa.
- Si es una obligación para cuyo cumplimiento se ha otorgado una garantía, el título lo constituye el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía.
- Si es una sentencia que decida sobre demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones, intereses y multas que administra el municipio, el título lo conforma además de la sentencia los recursos en vía gubernativa.

ARTÍCULO 430°. REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. Son requisitos esenciales de un título ejecutivo, para que pueda surtir efectos legales los siguientes:

- Debe ser claro y conciso, es decir que este absolutamente identificado el deudor, la naturaleza de la obligación y los elementos que la determinan.
- Debe ser expreso, el documento debe materializar la obligación.
- Debe ser exigible, no debe estar sujeto a ningún tipo de plazo o condición para el pago.
- Debe estar debidamente notificado.

CAPÍTULO III. COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 431°. DEFINICIÓN DE COBRO COACTIVO. Se define como las actuaciones realizadas por la administración municipal para obtener el pago forzado de las cuentas fiscales administrativas, cuando ha existido renuencia al pago voluntario de las obligaciones.

ARTÍCULO 432°. NATURALEZA DEL PROCESO. Es de naturaleza administrativa, es decir, las manifestaciones tienen el carácter de acto administrativo, de trámite o definitivos; los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.



ARTÍCULO 433°. NORMAS APLICABLES. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se preside por las normas contenidas en el título VIII, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, Código General del Proceso que trata sobre las medidas cautelares y la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública. Las reglas de procedimientos establecidas en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también deben ser aplicadas.

ARTÍCULO 434°. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. En el procedimiento administrativo coactivo se siguen las reglas generales establecidas en el artículo 555 de Estatuto Tributario que reza: “los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios” y el artículo 556 de la misma norma que aduce “la representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a los establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad; para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o permanente del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil, la sociedad también podrá hacerse representar por medio de un apoderado especial”.

ARTÍCULO 435°. INICIACIÓN E IMPULSO DEL PROCESO.

El funcionario encargado inicia e impulsa el proceso, con base en los documentos que reciba y que constituyan el título ejecutivo o valor, ya que en este tipo de procesos no se requiere que haya demanda.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que deberían ser objeto de recursos por vía gubernativa.

ARTÍCULO 436°. MANDAMIENTO DE PAGO.

Consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor (secretario de hacienda municipal), para que el ejecutado (deudor), pague la suma líquida de dinero contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles y las costas del proceso. Esta providencia debe ser debidamente notificada al deudor.

ARTÍCULO 437°. CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El contenido mínimo de un Mandamiento de Pago, emitido por la Administración municipal de Sutamarchán, debe contemplar las siguientes partes:

A) PARTE CONSIDERATIVA:

- Municipio de Sutamarchán.
- número y clase de expediente.
- Ciudad y fecha.
- Identificación de cada una de las obligaciones.
- Cuantía de la obligación (números y letras).
- Vigencias adeudadas.
- Identificación clara y veraz el deudor o los deudores.
- Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título ejecutivo.
- Competencia con que se actúa.



B) PARTE RESOLUTIVA:

- Librar la orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Sutamarchán y a cargo de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación, la cuantía, los conceptos y los periodos señalados.
- Notificar este mandamiento de pago personalmente o su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado, para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.
- Advertir al ejecutado que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer excepciones legales que estime pertinentes, conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario.
- Líbrense los oficios correspondientes.
- La orden de notifíquese y cúmplase.
- Firma del tesorero(a) municipal.

ARTÍCULO 438°. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Es el envío de la citación para que el contribuyente tenga conocimiento de la orden de pago, dicha notificación se hará acorde a lo establecido en este estatuto, el Estatuto tributario Nacional y demás normas concordantes, personal citándolo a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sutamarchán. La forma de notificar el mandamiento de pago se encuentra prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 439°. LOS PASOS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN SON:

1. Citación para notificar

Se elaborará un oficio de citación donde se utilizará la última dirección reportada en los registros de contribuyentes establecidos en la administración para el respectivo impuesto, y a la falta de ésta a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario. Cuando el deudor haya fallecido y deba notificarse el título a los herederos, deberá notificarse el título a la dirección declarada en el respectivo proceso de sucesión, o a la que posea o establezca el municipio de acuerdo a las reglas ya citadas. Para el efecto, la norma señala que podrá hacerse uso de los diferentes servicios de correo, es decir, a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por el municipio.

2. Notificación personal

En caso de que el contribuyente comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo, el funcionario debe entregar una copia del mandamiento de pago al deudor y se dejará constancia donde se indique:



- a. Fecha en que se efectúa la diligencia.
- b. Identificación del contribuyente.
- c. Confirmación de la asistencia del ejecutado en el despacho, o de su representante legal (se acreditara con el documento idóneo, certificado de la cámara de comercio si es una persona jurídica comercial o sentencia judicial para un tutor o curador de bienes), y sentencia judicial cuando se trata de un apoderado especial (abogado).
- d. Providencia que se le notifica (mandamiento de pago de fecha XX-XX-XXXX) y constancia de la entrega de una copia del mandamiento de pago, como lo indica el artículo 569 del Estatuto Tributario.
- e. Firma del notificado y del notificador.

3. Notificación por correo

En caso de que no se logre que el deudor comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, se enviara una copia del mandamiento de pago a la misma dirección a la que se envió y recibió, o se devolvió la citación (excepto por error en la dirección), siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario, a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada (correo certificado), autorizada por la administración municipal competente que permita contar con la constancia respectiva.

El artículo 826-2 del Estatuto Tributario establece que cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se deberá informar por cualquier medio de comunicación del lugar “la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada”.

Cuando el deudor actué por medio de un apoderado, las notificaciones se surtirán a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

4. Notificación por aviso

En caso de que el mandamiento de pago sea devuelto por cualquier razón, se notificará mediante aviso por página web del Municipio, o en la cartela, adjuntando el acto administrativo a notificar.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

PARÁGRAFO: La administración municipal realizará todas actuaciones pertinentes en aras de realizar la notificación personal, pero en caso de que ésta no se pueda surtir por estos medios debido a la distancia y la imposibilidad de que una empresa de correos surta las notificaciones, se realizara mediante aviso.



5. Notificación por conducta concluyente

Tiene los mismos efectos de la notificación personal, se entenderá notificada por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia, la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, dicha notificación tendrá validez desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando se trate de un apoderado judicial se entienden notificadas por conducta concluyente todas las providencias que se hayan ordenado en el proceso, el día en que se notifique el auto que reconoce la personería; en caso de presentarse nulidad por ilegítima notificación de la providencia, esta se deducirá por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad.

Para todos los efectos de notificación por conducta concluyente se tendrá en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 440°. EXCEPCIONES.

Las excepciones son mecanismos de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades procesales previstas en la ley.

ARTÍCULO 441°. TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES.

Se debe contemplar el artículo 830 de Estatuto Tributario que aduce: “dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente”.

ARTÍCULO 442°. PAGO TOTAL

En caso de que el deudor realice el pago total de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, se dicta un “AUTO” que declare terminado el proceso y demás actuaciones necesarias; además se dispondrá el archivo del expediente. Deberá adjuntarse el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 443°. SILENCIO DEL DEUDOR

En caso de que el deudor guarde silencio se continuará con el proceso de cobro según lo establecido en el artículo 836 del Estatuto tributario.

ARTÍCULO 444°. EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN PROPONER.

Se regirá por el artículo 831 del Estatuto Tributario que señala: “Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La falta de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por la autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo realizo.



Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida estimación del monto de la deuda”.

PARAGRAFO 1. -: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El Estatuto Tributario determina en el artículo 817 que alega “la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.

ARTÍCULO 445°. CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

Para tener claridad en cuanto los tiempos de prescripción, se siguen los lineamientos establecidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario que dicta “la acción de cobro de las acciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuestos o de impuestos de aduanas nacionales respectivos, o de servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.

ARTÍCULO 446°. TÉRMINO PARA RESOLVER.

El término que tiene la Administración Municipal para resolver las excepciones es de un (1) mes contado desde la presentación por escrito mediante la cual se proponen para resolver las excepciones, en caso de haber lugar a pruebas se ordenará previamente su ejecución.



ARTÍCULO 447°. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES.

Es importante resaltar el artículo 834 del Estatuto Tributario que alega “en la resolución que se rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO 448°. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Cuando el ejecutado no propone excepciones y en el acto administrativo se ordena seguir adelante con el proceso el artículo 835 del Estatuto Tributario señala que: “dentro del cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

ARTÍCULO 449°. GASTOS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO.

Son los egresos en los que ha incurrido con el fin de lograr el objetivo de la medida cautelar, por ejemplo, servicios públicos, reparaciones autorizadas, impuestos pagados, transporte, publicaciones, etc. Como requisito fundamental para reconocer dichos gastos el realizador debe presentar los recibos que certifiquen lo expuesto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS.

ARTÍCULO 450°. DEFINICIÓN. Son disposiciones judiciales que se dictan para asegurar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de una sentencia, según el título I de Código general del Proceso las cauciones, el embargo y el secuestro se entienden como medidas cautelares.

El acreedor de una obligación personal puede alegar el derecho a perseguir su efectividad o pago mediante la exigencia de todos los bienes sobre los cuales recae una medida cautelar es decir llevar a cabo una prenda general del acreedor sobre el patrimonio del deudor.

ARTÍCULO 451°. EMBARGO.

Es la retención por orden judicial de un bien perteneciente a un contribuyente que presenta una deuda a favor del municipio, para asegurar la satisfacción de la deuda. Para efectuar el embargo se procederá de acuerdo a lo contenido en el artículo 593 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Algunos tipos de embargo son:

- **Embargo de bienes sujetos a registro:** debe comunicarse a la autoridad encargada de llevar el registro con los datos correspondientes, si el bien se



encuentra a nombre del deudor, dicha autoridad debe inscribir y expedir a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez (años); una vez registrado el embargo, el certificado se debe enviar al juez.

En caso de que el bien no pertenezca al afectado, el registrador no inscribe el embargo y se lo debe informar al juez.

- **Embargo de acciones, bonos, certificados, títulos valores y similares:** en este caso se debe informar al gerente, administrador o liquidador de la sociedad o empresa, con el fin de darle a conocer la medida él tiene tres (3) días para dar cuenta al municipio sobre el cumplimiento de la medida.
- **Embargo de bienes muebles no sujetos a registro:**
En este caso el embargo se debe decretar simultáneamente al secuestro, pues el este se desarrolla cuando el objeto mueble es prendido y secuestrado.
- **Embargo de salarios:**
El empleador deberá ser informado por el funcionario mediante la resolución que decreta el embargo, con el fin de que retenga el valor del salario devengado previsto en la ley; el pagador tiene la obligación de consignar el valor ordenado en la cuenta de depósitos judiciales del municipio, además de responder solidariamente con el deudor en caso de no hacer las consignaciones correspondientes.
- **Embargo de dinero en cuentas bancarias y entidades similares:**
El embargo debe comunicarse mediante un oficio enviado a la entidad financiera exigiendo la consignación de las sumas retenidas a las cuentas correspondientes del municipio, la medida se perfecciona una vez se entregue el comunicado a la entidad; en caso de no tener certeza de la entidad en la cual el deudor tiene depositado su dinero, el oficio deberá enviarse a la casa principal de todos los bancos.

PARAGRAFO. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para tener claridad sobre el límite de inembargabilidad hay que considerar el artículo 837-1 del Estatuto Tributario; para efecto de los embargos a cuentas de ahorros, librados por la secretaria de hacienda municipal, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del municipio, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República. Levantamiento de las medidas cautelares.

ARTÍCULO 452°. REMATE DE BIENES.

Para llevar a cabo el remate deben considerarse los siguientes requisitos:

- a. Que el bien (es) se encuentren embargados, secuestrados y valuados.
- b. Las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares se encuentren resueltas.



- c. Las peticiones de reducción de embargos o la condición de inembargabilidad de un bien(es) se encuentren resueltas.
- d. La notificación se haya realizado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.
- e. Las peticiones de facilidades de pago solicitadas por el ejecutado o por un tercero, se encuentren resueltas, teniendo en cuenta el artículo 841 del Estatuto Tributario.
- f. Cuando se fije la fecha de realización del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante lo Contencioso Administrativo la resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución, o la que se haya instaurado contra el título ejecutivo objeto de cobro, en tal caso, no se fijara fecha para la realización de la diligencia de remate sino la suspensión del proceso de cobro coactivo.

PARAGRAFO. El artículo 448 del Código General del Proceso establece que “ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que los permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado; aun cuando esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción de embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene”

ARTÍCULO 453° TÉRMINOS PROCESALES.

Para entender todo lo relacionado con los términos procesales es importante remitirse al artículo 117 del Código General del Proceso.

1. Computo de términos.

Para tener claridad sobre los tiempos de los términos se debe remitir al artículo 118 del Código General del Proceso.

2. Retiro de expedientes.

Artículo 124 Código General del Proceso “Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado. El informe requerido por autoridad competente sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del expediente”.



ARTÍCULO 454°. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.

Las posibilidades que se dan para dar por terminado el proceso de cobro coactivo son:

- a. **Por el pago total de la cuenta:** lo cual puede suceder en cualquier etapa del proceso, inclusive antes del remate, caso en el cual, el funcionario dictará un auto denominado “de terminación” del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
- b. **Por revocatoria del título ejecutivo:** el deudor solicita por vía administrativa la derogatoria del título ejecutivo y recibió una respuesta positiva. En este caso el funcionario a cargo debe revocar el mandamiento de pago, terminando el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.
- c. **Por haber prosperado excepciones:** en este caso se debe ordenar la terminación del proceso en la misma resolución que se resuelve la excepción. Se debe dictar auto de terminación, levantamiento de medidas cautelares cuando se encuentren excepciones aun sin ser interpuestas por el contribuyente, el desglose de los documentos necesarios, el archivo del expediente; dejando señaladas las razones de la terminación del proceso
- d. **Por declaratoria de nulidad** del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.
- e. **Por prescripción o remisión:** la resolución que dictamine la remisión de obligaciones o su prescripción, ordenará la terminación de proceso o el archivo del título si no se hubiere notificado mandamiento de pago.
- f. **Por haberse suscrito un acuerdo de reestructuración de pasivos.**

ARTÍCULO 455°. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

Por medio de un auto de archivo (“CUMPLASE”) se concluirá el proceso cuando se haya conformado el expediente, pero no se haya notificado mandamiento de pago.

ARTÍCULO 456°. AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO.

Cuando se presenten situaciones que den lugar a la finalización del proceso de cobro administrativo coactivo, se impondrá un auto de terminación del proceso, en el cual se ordenará el levantamiento de embargos, el traspaso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes.

CAPITULO V FACILIDADES DE PAGO.

ARTÍCULO 457°. La Secretaria de Hacienda o el funcionario encargado de la dirección de impuestos municipales, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de impuestos, contribuciones, tasas, sanciones, multas, arrendamientos y demás emolumentos adeudados a favor del fisco municipal, así como para la cancelación de intereses y demás



sanciones a que haya lugar; para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

1. Competencia.

Es del funcionario de la Secretaría de Hacienda encargado de llevar a cabo el proceso administrativo coactivo.

2. Solicitud del acuerdo de pago.

La solicitud de pago a plazos deberá hacerse por escrito, y contendrá la siguiente información y documentos:

- Nombre y apellido del deudor.
- Número de identificación (cédula de ciudadanía para personas naturales y NIT para personas jurídicas).
- Domicilio (dirección y teléfono).
- Clase y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causadas y los intereses adeudados.
- Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a pagar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el acuerdo de pago a plazos.
- Especificación de las garantías a plazos.
- Certificado de constitución y gerencia expedida por la cámara de comercio con una anterioridad no superior a un mes si el deudor es una persona jurídica.
- Relación bajo la gravedad de juramento, de los bienes que posea el contribuyente.
- Fotocopia de la última declaración de industria y comercio del impuesto atrasado, así como la fotocopia de la última declaración de impuestos de renta y complementarios o certificado de ingresos y retenciones cuando no esté obligado a declarar. Los contribuyentes que no estén obligados a declarar y que no tengan una dependencia laboral establecida, lo manifestarán bajo la gravedad de juramento en la solicitud.



Una vez recibidos los documentos serán examinados por el funcionario ejecutor con el fin de establecer si cumplen con los requisitos establecidos por la administración para otorgar la facilidad.

ARTICULO 458 PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR FACILIDAD. El trámite de a solicitud se ceñirá al siguiente procedimiento:

Presentación de la solicitud ante el funcionario competente quien determinará dentro de los cinco (5) días siguientes, si la solicitud cumple con los requisitos exigidos y si las garantías ofrecidas son satisfactorias. En caso contrario, se le hará saber al solicitante para que en un término de cinco (5) días subsane las deficiencias; si no lo hace, la solicitud se entenderá denegada.

El Secretario de Hacienda municipal emitirá concepto sobre la viabilidad de la concesión del pago a plazos dentro de los tres (3) días siguientes que elabore la correspondiente liquidación, y comunicará al contribuyente el monto por el cual deberá establecer las garantías, si es el caso. Si el concepto del Secretario de Hacienda no es favorable, se le hará saber al contribuyente y la solicitud se entenderá denegada.

El funcionario competente concederá al solicitante un plazo no mayor a un (1) mes para que presente las garantías debidamente constituidas y en caso contrario, la solicitud se entenderá denegada. Las firmas contenidas en las garantías deberán autenticarse, salvo cuando las normas vigentes las presume auténticas.

En caso contrario, la solicitud se entenderá denegada. Las firmas contenidas en las garantías deberán autenticarse, salvo cuando las normas vigentes las presume auténticas.

Constituidas las garantías, previa aprobación del Secretario de Hacienda, dentro de los tres (3) días siguientes concederá el beneficio del pago a plazos se aprobaran las garantías. Si el beneficio del pago a plazos es otorgado por el juez, este ordenará la suspensión del proceso de ejecución fiscal.

Respaldo para la concesión de plazos.

Para llevar a cabo la concesión de plazos adicionales a favor de los contribuyentes para el pago de sus obligaciones se deben seguir las siguientes reglas:

a. Relación de bienes del deudor

Para poder conceder el plazo sin garantía el término de la deuda no puede ser mayor a dos (2) años y el deudor debe registrar bienes de su propiedad o del garante o solidario, con la obligación de no venderlos ni afectar su potestad, durante la facilidad otorgada; si el deudor desarrolla una actividad en la que debe enajenar los bienes debe informarlo a la administración indicando la garantía adicional que puede ofrecer, los funcionarios deben verificar la veracidad de la información brindada por el deudor.



El deudor que solicite la facilidad de pago puede denunciar bienes para su embargo o secuestro previo a la concesión del plazo, y este puede ser otorgado hasta por los cinco años, perfeccionando la medida antes de notificar la resolución respectiva.

b. Garantías

Con el uso de una garantía se pretende dotar de una mayor seguridad del pago de la obligación por parte del contribuyente la cual debe realizarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago; la competencia para suscribir los contratos para la constitución de las garantías reales es del alcalde municipal, salvo en el caso de las garantías personales, se consideraran satisfactorias cuando su valor sea igual o superior al monto de la obligación más los intereses causados hasta la fecha de expedición de la resolución que aprueba la facilidad de pago.

c. Fideicomiso en garantía

Es una relación jurídica en la que se transfiere la propiedad de uno o más bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación, designando como acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los bienes, para cubrir la cuantía de la obligación con la enajenación de los mismos.

d. Fideicomiso en administración.

Cuando se establezca fideicomiso en administración para garantizar una facilidad de pago, el deudor tiene el deber de pagar las cuotas cuando las utilidades no sean suficientes para cancelar la cuota.

e. Hipoteca

Es un derecho real de garantía, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación; para expedir la resolución que concede la facilidad, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de la hipoteca y el certificado de avalúo catastral.

f. Prenda

La prenda es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del contribuyente. Que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de la obligación. Es de naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor del municipio.

g. Garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros o de corporaciones.



Es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, que mediante una póliza de seguros o un aval bancario respalda el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros, o de un aval bancario.

El funcionario encargado de desarrollar el procedimiento debe verificar que el firmante de la póliza esté debidamente autorizado por la entidad.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el valor debe ser suficiente para cubrir la obligación más los intereses, para asegurar el cumplimiento de la facilidad de pago.

Para plazos mayores a dos (2) años, y a criterio del funcionario, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

h. Garantías personales

Se denominan garantías personales a aquellas formas de amparar el cumplimiento obligacional, donde una o más personas se presentan para responder conjunta o solidariamente con el deudor por el pago de la deuda. Se denominan fiadores o avalistas, y las instituciones que crean estas figuras jurídicas, no son garantías reales, pues no hay ningún bien específico destinado a ser ejecutado en caso de que el deudor no cumpla con lo que se obligó, sino que es todo el patrimonio del garante, el afectado.

Según el artículo 814 del Estatuto Tributario se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT; el garante debe tener un patrimonio líquido por lo menos tres (3) veces superior a la deuda o deudas garantizadas, y no podrá ser deudor de tesorería, deberá presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos.

5. Otorgamiento.

Es concedida mediante resolución que debe contener por lo menos:

- Identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados.

- El monto total de la obligación (discriminado por tipo de liquidación).



- Concepto.
- Periodos.
- Sanciones.
- Fecha de exigibilidad o ejecutoria.
- Intereses de mora.
- Valor y periodicidad de las cuotas.
- Causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

ARTICULO 459.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera de otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma. El Secretario de Hacienda o el delegado competente según el caso, mediante resolución motivada, podrá:

- Dejar sin efecto la facilidad de pago.
- Declarar sin vigencia el plazo concedido.
- Ordenar hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán de acuerdo a lo contemplado en las normas vigentes.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Para que el municipio pueda otorgar una facilidad o acuerdo de pago dentro del proceso de cobro coactivo se debe tener en cuenta lo contenido en el artículo tercero del decreto 4473 de 2006



CAPÍTULO 5. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 460°. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 461°. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico.

ARTÍCULO 462°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 463°. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, adoptase la Unidad de Valor Tributario UVT, establecida en el art. 50 de la Ley 1111 de 2006, y contenida en el Estatuto Tributario Nacional, como unidad de medida de valor para ajustar los montos contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sutamarchán.

La UVT se establece con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. El valor de la unidad de valor tributario, UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el valor de la UVT será el mismo que determina anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Resolución publicada antes del primero (1) de enero de cada año, aplicable para el año gravable siguiente. Si la DIAN no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:



Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos; Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);

Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 464°. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de Sutamarchán, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a 100 UVT.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma. Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 465°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en disposiciones Especiales.

ARTÍCULO 466°. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

ARTÍCULO 467°. ALQUILERES, ARRENDAMIENTOS Y CONCESIONES. El Ejecutivo establecerá anualmente mediante acto administrativo el monto del canon a cobrar por concepto de alquileres y arrendamientos de los diferentes bienes muebles e inmuebles, y seguirá el procedimiento contractual legal para efectos de entregar bienes en concesión a particulares.



Concejo Municipal Sutamarchán



ARTÍCULO 468°. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS: El presente Acuerdo tiene efectos fiscales a partir de la fecha de su sanción y promulgación para los tributos de carácter instantáneo, y desde el primero (1) de enero de 2018 deroga el Acuerdo 016 de 2010 y el acuerdo 027 del 2016 y las demás normas tributarias aprobadas por el Concejo con anterioridad.

PUBLÍQUESE, SANCÍONESE Y CÚMPLASE

DADO EN EL SALÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUTAMARCHÁN (BOYACÁ) A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). DESPUES DE LOS DEBATES REGLAMENTARIOS DURANTE LOS DÍAS VEINTIDOS (22) Y VEINTISEIS (26) DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

RODRIGO ALFONSO RUSSI VELANDIA
Presidente Concejo Municipal

LUZ ANGELA PAEZ CARRERO
Secretaria